

RECOMENDACIÓN No. 90 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA, QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE DOCE PERSONAS, ENTRE QUIENES SE ENCONTRABAN V1, V2 y V3, COMETIDA POR ELEMENTOS MILITARES EN HECHOS OCURRIDOS EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS Y LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2020/6381/Q** sobre las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4 por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su

Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos primero, y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Familiar de Víctima	F
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC en la SEDENA
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Fiscalía Estatal
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas	Seguridad Pública Estatal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público Militar	MPM
Fiscalía General de Justicia Militar	Fiscalía Militar

I. HECHOS.

5. El 3 de julio de 2020, aproximadamente a las 02:15 horas, elementos de la SEDENA a bordo de los vehículos 1, 2, 3, y 4, en convoy, realizaban reconocimientos motorizados de carácter disuasivo, y en la carretera boulevard

Aeropuerto, a la altura de la colonia Fraccionamiento, Los Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas, sostuvieron un enfrentamiento con personal civil, en el que perdieron la vida doce personas, entre quienes se encontraban V1, V2 y V3, éstos últimos en calidad de desaparecidos.

a) Queja de Q2

6. El 09 de julio de 2020 Q2 a través de Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional en contra de personal del Ejército Mexicano, por la *“presunta ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V1], en hechos ocurridos la madrugada del viernes 3 de julio del 2020”*.

7. Q2 manifestó que V1 se encontraba en calidad de desaparecido desde el 24 de junio de 2020, pues ese día había salido en compañía de su primo, a buscar trabajo y ya no regresaron a dormir a su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

8. Que tuvo conocimiento a través de las redes sociales, de un enfrentamiento ocurrido entre personal militar y civiles armados, y vio que uno de los cuerpos vestía ropa similar a V1 al momento de su desaparición, por lo que acudió ante la Fiscalía Estatal y fue remitido a la FGR informándole de un enfrentamiento armado entre civiles y elementos del ejército mexicano, en el cual perdieron la vida doce personas del sexo masculino.

9. Q2 se dirigió a la *“funeraria Valdez”*, y confirmó que uno de los cuerpos correspondía a V1, y fue informado en la FGR que *“al menos tres de los fallecidos no portaban uniformes, ni armas de fuego, pues se encontraban atados de manos y pies, y que aparentemente habían recibido un tiro de gracia de manera arbitraria que les privo de la vida”*.

10. Q1 agregó que *“es evidente que el personal militar que participó en estos hechos actuó de manera deliberada en la ejecución extrajudicial de [V1], quien se encontraba inmovilizado, sino que también filtró información, fotografías y videos de los hechos, a través de la página webb (sic) Nuevo Laredo, Frontera al rojo vivo, de*

que se trataba de un sicario o integrante de un grupo delictivo, para intentar justificar este abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza letal”.

11. El 20 de agosto de 2020, Q2 a través de Q1, hizo entrega a esta Comisión Nacional de un dispositivo usb, con información en relación a los hechos *“donde fuera víctima de ejecución arbitraria o extrajudicial de [V1] por parte de elementos del Ejército Mexicano”.*

12. El 4 de septiembre de 2020, Q2 ratificó el escrito de queja y manifestó que el 24 de junio de ese mismo año, salió para buscar trabajo en compañía de V1 y de su hijo, quienes se quedaron en el puente *“Mazatlán autolavado de tractocamiones”*, y alrededor de las 13:00 horas, le llamó V1 y le informó que ya había conseguido trabajo en los *“tractocamiones y que se presentaría al siguiente día ya a trabajar, y que se irían a la casa”*, pero su esposa le llamó como a las 23:00 horas del mismo 24 de junio, para decirle que V1 y su hijo no habían llegado.

13. El 27 de junio de 2020, emprendió su búsqueda, y el 5 de julio de 2020, unas personas le mostraron imágenes con la leyenda *“tiroteo entre civiles y militares”*, entre estas observó a alguien con la misma vestimenta que V1, y al ver bien la imagen *“a [V1] lo tenían amontonado arriba de varios cuerpos”.*

14. El mismo día 5 de julio de 2020, se trasladó a la FGR donde recibió un trato prepotente, por parte del personal que lo atendió, indicándole si ya había identificado a V1, *“respecto de los secuestrados que venían atados de pies y manos”*; un médico forense trabajador de la *“funeraria Valdez”* le indicó que V1 venía atado de manos *“y tenía un disparo en el costado de la cabeza, y que se lo habían dado de uno a dos metros”.*

15. Al salir de las instalaciones de la FGR, Q2 notó que había elementos del Ejército Mexicano, se acercó a uno de ellos para pedir ayuda y expresó que a V1, lo habían privado de la vida en el enfrentamiento del 3 de julio del 2020, por lo que un elemento militar, según el dicho de Q2, el 6 de julio de 2020, se acercó a él para darle dinero, *“y adentro del billete enredado un usb, me dijo que buscara ayuda a*

quien yo tuviera confianza, que porque ese usb me iba a ayudar mucho, que me lo daba porque él no estaba de acuerdo en lo que habían hecho sus compañeros.”

16. Al revisar el dispositivo “usb”, encontró que contenía un video donde se ve *“cuando las tropas de los militares rodean el vehículo donde fue encontrado [V1], y se escucha cuando un militar grita están vivos, y se escucha cuando otro contesta mátalos, mátalos,* después lo entregó a las autoridades.

17. El 19 o 20 de agosto de 2020, elementos castrenses, llegaron por la madrugada a su domicilio, a bordo de cinco vehículos, tocaron la puerta, pero no ingresaron, así también una semana antes, identificó que personal de la SEDENA a bordo de camionetas, se mantuvieron en la parte exterior de su domicilio.

18. Por lo anterior, temiendo por su integridad, el 4 de septiembre de 2020, Q2 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para realizar una investigación de los responsables *“que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que privaron de la vida a [V1] el día 3 de julio de 2020”,* pidió justicia y castigo, y aclaró *“si les pasa algo a su familia, hace responsable a la Secretaría de la Defensa Nacional”.*

19. El 3 y 14 de diciembre de 2020, Q2 presentó ante esta Comisión Nacional, escritos en los que asentó que la FGR inició la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la denuncia que presentó por la muerte de V1, quien aclaró que estaba secuestrado pues *“lo traían en una camioneta amarrado de pies y manos”.*

b) Queja de Q3

20. El 27 de julio de 2020 Q3 a través de Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional por la presunta *“ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V2], atribuida a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en hechos ocurridos la madrugada del viernes 3 de julio de 2020”.*

21. Q3 refirió que V2 se encontraba en calidad de desaparecido desde el 27 de junio de 2020, día en que salió a bordo de su vehículo y ya no regresó a casa, con quien

tuvo la última comunicación telefónica, aproximadamente a las 21:45 horas de ese día, ocasión en la que le indicó que dejaría a una persona por el rumbo del fraccionamiento Los Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

22. Al transcurrir las horas sin tener noticias de V2, Q3 decidió emprender su búsqueda en hospitales, Fiscalía Estatal y FGR, y el 28 de junio de 2020 presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal, iniciándose la Carpeta de Investigación 1. El 3 de julio de 2020, tuvo conocimiento, a través de las redes sociales, de un enfrentamiento entre civiles y elementos del Ejército Mexicano, ocurrido en la entrada del fraccionamiento Los Fresnos, y al observar las imágenes que circularon, *“donde aparecían varios cuerpos apilados en la caja de una camioneta, reconociendo a uno de ellos como [V2] por la ropa que vestía”*.

23. Una vez que Q3 identificó el cuerpo de V2, presentó una denuncia ante la FGR, la cual se integró en la Carpeta de Investigación 4, en contra del personal militar que intervino en los hechos por uso excesivo de la fuerza, homicidio y los que resulten, *“pues [V2] no tenía antecedentes penales y antes del enfrentamiento estaba secuestrado y no tenía ningún tipo de relación con el crimen organizado”*.

24. Q1 solicitó el 27 de julio de 2020 a esta Comisión Nacional, una investigación inmediata por la ejecución arbitraria o extrajudicial de V2, sancionar al personal militar que resulte responsable por estos hechos, así como por la filtración de fotografías y videos *“en un intento de criminalizar el buen nombre de la víctima al difundir que se trataba de un sicario o integrante de un grupo delictivo, cuando en realidad era estudiante de ingeniería”*, en calidad de desaparecido o privado de su libertad.

25. El 2 de septiembre de 2020, Q3 ratificó el escrito de queja y reiteró que, desde el 27 de junio de 2020, V2 se encontraba en calidad de desaparecido; y según su dicho, el 30 de julio de 2020, cuando acudió a la *“funeraria Valdez”*, en la entrada había algunos militares en sus autos, y en lo que esperaba a que la policía de investigación identificara a V2, estableció diálogo con uno de los militares, a quien

se dirigió manifestándole “yo soy papá de uno de los jóvenes que ustedes mataron, y le dije, mi hijo venía secuestrado y era universitario”.

26. Agregó que, a los elementos de la SEDENA, no los estaba culpando “que tal vez hicieron su trabajo y le pregunté te imaginas si fuera tu hijo, ustedes le cortaron la oportunidad de vivir al usar la fuerza en exceso, [...] deben de cambiar sus protocolos del uso de la fuerza”. Presentó denuncia ante la FGR, en la que indicó “El motivo por el cual presento la denuncia en contra de los elementos del ejército es por el exceso del uso de la fuerza, y que de no ser que ellos hicieron uso excesivo de la fuerza, mi hijo estuviera vivo”.

c) Queja de Q4 y Q5

27. El 31 de agosto de 2020 Q4 a través de Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional por la presunta “ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V3], atribuida a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en hechos ocurridos la madrugada del viernes 3 de julio de 2020”, y el 2 de septiembre de 2020, Q4 y Q5 ratificaron el escrito de queja en contra del personal militar de la SEDENA y manifestaron que el 30 de junio del mismo año, V3 salió de casa, desconociendo hacia dónde se dirigía y, transcurridos dos días, tuvieron conocimiento por las redes sociales de un video en el que elementos castrenses iban persiguiendo a una camioneta, disparándole con armas de fuego.

28. Q4 informó que la última vez que vio con vida a V3 fue la tarde del 30 de junio de 2020, cuando aproximadamente a las 19:00 horas, salió de su domicilio después de su jornada laboral y ya no regresó a casa.

29. Que, durante dos días, no supo nada de V3; sin embargo, el 3 de julio de 2020 tuvo conocimiento por las redes sociales, que elementos del Ejército Mexicano

habían sostenido un supuesto enfrentamiento con personas civiles armadas reportando doce personas muertas, por lo que comenzó la búsqueda de V3.

30. Que con la difusión en la prensa nacional de un video “*en donde un militar ordena a sus compañeros matar a una persona sobreviviente de esos hechos*”, acudió a la “*funeraria Valdez*”, para preguntar si alguien con las características de V3, se encontraba ahí, confirmándole personal del lugar que sí, y “*que venía amarrado de las manos*”, posteriormente fueron remitidos a la FGR para realizarse pruebas genéticas y una semana más tarde, les fue entregado el cuerpo de V3.

31. Q4 solicitó el 31 de agosto de 2020 la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigue al personal militar y en su momento sean sancionados, “*por haber privado de la vida a [V3]*”.

d) Hechos relacionados con nueve de las doce víctimas fallecidas en los hechos del 3 de julio de 2020.

32. Los hechos relacionados con nueve de las doce víctimas fallecidas en el enfrentamiento sostenido con personal de la SEDENA el 3 de julio de 2020, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, son materia de investigación en el expediente CNDH/2/2020/8742/Q de esta Comisión Nacional.

Información de SEDENA respecto a los hechos.

33. Oficio DH-VI-19475 del 18 de septiembre de 2020, dirigido a esta Comisión Nacional, por medio del cual la SEDENA informó que:

33.1 El personal militar perteneciente al 16/o Regimiento de Caballería Motorizado, no privó de la vida a V1, V2 y V3, por disparos de arma de fuego en el fraccionamiento Los Fresnos en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

33.2 El personal militar del 16/o Regimiento de Caballería Motorizado, que conformaban la Base de Operaciones “*Laguito 2*”, al mando de AR1 como a las 02:15 horas del 3 de julio de 2020, se encontraban, realizando reconocimientos

motorizados de carácter disuasivo, y al circular por las calles de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron objeto de tres agresiones por parte de personas armadas, quienes se encontraban a bordo de los vehículos particulares “A”, “B” y “C”, por lo que *“se repelió la agresión real, actual e inminente, y sin derechos, en protección de bienes jurídicos propios y ajenos”*.

33.3 *“Al término de la agresión y cese al fuego, se procedió a establecer la seguridad periférica y verificar si se encontraban personas heridas dentro del área a fin de proporcionarles los primeros auxilios”, por lo que el elemento de sanidad, “utilizó el comando de voz (ver, escuchar y sentir), para aplicar los primeros auxilios al personal agresor determinándose que estos (sic) no (negativo) contaban con signos vitales, siendo un total de 12 personas del sexo masculino”*.

33.4 Se estableció comunicación con el MPM para informar lo sucedido, y AR1, AR16, SP1, SP2, SP3 y SP4, suscribieron el Informe Policial Homologado del 3 de julio de 2020, por los hechos ocurridos con la misma fecha, en los que participaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, así como SP5, SP6 y SP7.

33.5 Las agresiones efectuadas en contra del personal militar, se hicieron de conocimiento del MPF, el material asegurado se puso a su disposición y se inició la Carpeta de Investigación 2.

33.6 Como ya se mencionó, el personal de la SEDENA perteneciente a la base de operaciones “*Laguito 2*”, el 3 de julio de 2020, realizó reconocimientos motorizados y al transitar sobre la calle A. Valdez Reyna de la colonia Nueva Era en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se incorporaron a la carretera Aeropuerto con dirección norte, y fueron objeto de una agresión, y a la altura del puente de “*los Aguacates*”, continuaron las agresiones hacia elementos militares; posteriormente, en avenida Anzures y carretera Aeropuerto, se localizó a los

agresores en un vehículo, quienes efectuaron detonaciones con armas de fuego en contra de los agentes militares.

33.7 El personal militar repelió las agresiones con la finalidad de salvaguardar su integridad física, *“en virtud de que ya no se podía hacer uso de algún otro nivel de fuerza ya que la agresión se materializó en hechos apreciables por los sentidos”*, se aplicaron los artículos 7, 9 fracción V, 12 y 29 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, el personal del 16/o Regimiento de Caballería Motorizado, repelió tres agresiones *“reales, actuales e inminentes”*, *“existiendo la necesidad de la defensa, en virtud que el personal militar se encontraba frente a una amenaza inminente al ser agredidos de forma artera con armas de fuego, poniendo en riesgo su integridad física, teniendo la necesidad de usar la fuerza letal para su defensa”*.

33.8 Los protocolos de actuación que la SEDENA ha implementado para este tipo de casos, consistentes en apearse a los lineamientos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Cartilla de derechos humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

33.9 Por los hechos del 3 de julio de 2020, la Fiscalía Militar inició la Carpeta de Investigación 6, a partir de la denuncia interpuesta por AR1, en contra de quien resulte responsable, la cual fue remitida al Sector Central de la Fiscalía Militar para su determinación, dando origen a la Carpeta de Investigación 7, la cual se encuentra en estudio para su declinación por competencia a la FGR; y el OIC en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, por los mismos hechos.

33.10 AR1, realizó ampliación de denuncia en la Carpeta de Investigación 6, ante el MPM, con motivo de la difusión de un video el 24 de agosto de 2020 en el diario *“El Universal”*, con *“supuestas”* imágenes de los hechos suscitados el 3 de julio de 2020, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 8, la cual se remitió al

Sector Central de la Fiscalía Militar para su determinación, dando origen a la Carpeta de Investigación 9, actualmente en estudio para su declinación de competencia a la FGR.

33.11 El 24 de agosto de 2020, personal de la Unidad de Vinculación Ciudadana de la SEDENA, se trasladó a Nuevo Laredo, Tamaulipas, para realizar *“acercamientos necesarios para atención de los familiares de los fallecidos”*, realizándose las siguientes acciones:

33.11.1 El 29 de agosto de 2020 se llevó a cabo una reunión con Q1 y los asesores legales de los familiares de V1, V2 y V3, *“haciéndoles saber la intención de realizar un acercamiento con los familiares para dar inicio a una conciliación”*.

33.11.2 El 3 de septiembre de 2020, *“bajo principio de buena fe y sin aceptar responsabilidad alguna, se llegó a una conciliación y se realizó un pago de indemnización a título de reparación de daño”*, a Q5 familiar de V3, así como el ofrecimiento de atención psicológica en las instalaciones del servicio de sanidad hasta su máxima recuperación, como paciente civil insolvente total, únicamente por lo que se refiere a los hechos motivo de la queja.

33.11.3 El 4 de septiembre de 2020, se mantuvo acercamiento con Q2 y Q3, familiares de V1 y V2, y *“se les ofreció un pago como parte de la reparación del daño y la atención psicológica en las instalaciones del servicio de sanidad hasta su máxima recuperación”*, únicamente por lo que se refiere a los hechos motivo de la queja.

33.11.4 El 11 de septiembre de 2020, *“bajo el principio de buena fe y sin aceptar responsabilidad alguna, se llegó a una conciliación y se realizó un pago de indemnización a título de reparación del daño”*, a Q3, familiar de V2, así como el ofrecimiento de atención psicológica en las instalaciones del servicio de sanidad hasta su máxima recuperación, como paciente civil insolvente total, únicamente por lo que se refiere a los hechos motivo de la queja.

33.11.5 Por su parte, el representante legal de Q2, manifestó que no aceptó el ofrecimiento de la SEDENA, respecto al pago, “*como indemnización*” ni la atención psicológica, por lo que se le informó, “*que dicha propuesta queda abierta, en caso de que [Q2] decida aceptarla.*”

34. Oficio DH-VI-7847 del 12 de julio de 2021, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 17 de junio de 2021, se llevó a cabo un convenio con Q2, mediante el cual le fue entregado un pago, “*por concepto de compensación como parte de la reparación integral del daño, cubriendo los conceptos del daño material e inmaterial.*”

Información de la Fiscalía Estatal respecto a los hechos.

35. Mediante oficio 5491/2020 del 2 de septiembre de 2020, la Fiscalía Estatal remitió a esta Comisión Nacional, copia de constancias relacionadas con el Cuadernillo de Colaboración “A”, correspondientes a los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020 en el Fraccionamiento Los Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por diverso FGJ/DGAJDH/DH/10073/2020 del 14 de octubre de 2020, la Fiscalía Estatal remitió informe a esta Comisión Nacional en el que refirió que dentro de la Carpeta de Investigación 2, la FGR solicitó la colaboración de esa Fiscalía para el levantamiento de cadáveres, y práctica de las diligencias de necropsia, y demás peritajes relacionados con los cuerpos sin vida, para lo cual se inició el Cuadernillo de Colaboración “A”, el cual fue remitido a la autoridad federal.

36. Que la Fiscalía Estatal no dio vista al MPM o al OIC en la SEDENA, ya que se desconocen los pormenores de los hechos, “*en virtud que solo se brindó el apoyo interinstitucional solicitado por la citada autoridad [FGR]*”, y manifestó que no se tiene conocimiento si se trata de V1, V2, y V3, “*toda vez que ante esta autoridad no fueron identificados.*”

37. Mediante oficio FGJ/DGAJDH/DH/11284/2020 del 11 de noviembre de 2020, la Fiscalía Estatal remitió a la Comisión Nacional copia de los certificados de defunción

de V1, V2 y V3, así como copia del Cuadernillo de Colaboración “A”, en el que consta el acta de levantamiento de cadáveres.

Información de la FGR respecto a los hechos.

38. Mediante oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/640/2021 del 9 de febrero de 2021, se remitió información en colaboración con esta Comisión Nacional, y se adjuntó el diverso 01/2021 del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se señalaron las diligencias realizadas en las Carpetas de Investigación 2, y 4.

39. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/0075/2021 del 25 de marzo y FEMDH/DGPCDHQI/483/2021 del 22 de junio ambos de 2021, mediante los cuales la FGR remitió informes a esta Comisión Nacional, y adjuntó, el diverso DGCAP-EILII-C4-090/2021 del 24 de marzo del presente año, en el que se señaló que la Carpeta de Investigación 2 fue remitida mediante consulta de incompetencia por especialidad en las funciones de investigación, el 16 de marzo de 2021, y se le asignó el número de Carpeta de Investigación 3, informando las diligencias practicadas.

II. EVIDENCIAS.

40. Escrito de queja de Q2 presentado a través de Q1, y recibido el 9 de julio de 2020 en esta Comisión Nacional.

41. Acta Circunstanciada del 24 de agosto de 2020 en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la recepción de la aportación de Q1 y Q2 consistente en un dispositivo usb, *“el cual contiene el video grabado desde un vehículo militar de un enfrentamiento ocurrido entre elementos del Ejército Mexicano y civiles”*.

42. Escrito de queja de Q3 presentado a través de Q1, recibido el 27 de julio de 2020, en esta Comisión Nacional.

43. Escrito de queja de Q4 presentado a través de Q1, recibido el 31 de agosto de 2020, en esta Comisión Nacional.

44. Oficio 5491/2020 del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la Fiscalía Estatal remitió a esta Comisión Nacional información relacionada con el Cuadernillo de Colaboración “A”.

45. Actas Circunstanciadas del 2 de septiembre de 2020, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional dieron fe de las ratificaciones de queja de Q3, Q4 y Q5, así como del 4 de septiembre de 2020 en la que se hizo constar la ratificación de queja de Q2.

46. Acta Circunstanciada del 7 de septiembre de 2020, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional registró que personal de este Organismo Nacional se constituyó en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, *“para ubicar el recorrido que realizaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante el enfrentamiento que tuvieron con civiles el día 3 de julio del año en curso”*.

47. Oficio DH-VI-19475 del 18 de septiembre de 2020, de la SEDENA dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual se informó, entre otros puntos, que debido a la ampliación de denuncia de AR1, con motivo de la difusión de un video el 24 de agosto de 2020, en redes sociales, y en un diario de circulación nacional, se inició la Carpeta de Investigación 8, en la Agencia de MPM, Centro de Justicia Militar número 9, en la Plaza de Reynosa, Tamaulipas; asimismo se destacan los siguientes documentos adjuntos:

47.1 Oficio sin número del 3 de julio de 2020, emitido por la Oficina de la Patrulla fronteriza de Estados Unidos de América dirigido a la SEDENA, en el que se informó que el Vehículo “B”, se reportó como robado el 14 de junio de 2020.

47.2 Oficio 2294/85636 del 15 de septiembre de 2020, de la SEDENA en el que se informó que el 3 de septiembre de 2020, se llevaron a cabo acciones para la reparación del daño en favor de Q3 y Q5.

48. Acta Circunstanciada del 21 de septiembre de 2020, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional registró que se constituyó en la Fiscalía Militar y consultó constancias de las Carpetas de Investigación 6 y 8.

49. Acta Circunstanciada del 22 de septiembre de 2020, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la FGR, para realizar consulta a la Carpeta de Investigación 2.

50. Doce Actas Circunstanciadas del 23, y doce del 25 de septiembre de 2020, en las que se asentaron las entrevistas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, realizaron en instalaciones del Heroico Colegio Militar, a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, SP5, SP6 y SP7, en relación con las circunstancias de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020.

51. Acta Circunstanciada del 23 de septiembre de 2020, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, dieron fe que se constituyeron en instalaciones militares del 16° Regimiento de Caballería de la SEDENA, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y tuvieron a la vista, los Vehículos militares 1, 2 y 3, los cuales *“se encuentra averiados por disparos de arma de fuego por haber sido blanco de agresiones de personal civil al parecer integrantes del “crimen organizado” el día 3 de julio de 2020”*.

52. Tres Actas Circunstanciadas del 7 y cuatro del 8 de octubre de 2020, en las que se hicieron constar entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, al personal militar SP8 a SP26, en las que manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020.

53. Oficios FGJ/DGAJDH/10073/2020 del 14 de octubre y FGJ/DGAJDH/DH/11284/2020 del 11 de noviembre, ambos del 2020, mediante los cuales el cual la Fiscalía Estatal remitió informes a esta Comisión Nacional, destacando la siguiente documentación anexa:

53.1 Copias de los certificados de defunción de V1, V2 y V3.

53.2 Oficio 676/2020 del 12 de octubre de 2020, en el que la Fiscalía Estatal informó que no se realizó identificación de los cuerpos, ya que la identificación la realizó el MPF.

54. Escritos de queja de Q2, remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibidos en la Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2020, en los cuales manifestó que la FGR no ha realizado ningún avance en la Carpeta de Investigación 4.

55. Opiniones técnicas del 17 de diciembre de 2020, con números de folio C.S.P.S.V. 287/09/20, C.S.P.S.V. 331/09/20 y C.S.P.S.V. 393/10/20, emitidas por especialistas de esta Comisión Nacional, en la cuales se realizó la georreferencia del lugar de los hechos, y fijación fotográfica de vehículos militares 1, 2 y 4, respectivamente.

56. Acta Circunstanciada del 7 de enero de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional, registró que se constituyeron en boulevard Aeropuerto, colonia Los Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde tuvo lugar la recreación de los hechos del 3 de julio de 2020, diligencia a cargo de la FGR y de la SEDENA.

57. Acta Circunstanciada del 8 de enero de 2021, en la que un visitador adjunto asentó que Q1 hizo entrega de un dispositivo “usb” que contiene la recreación de los hechos del 3 de julio de 2020, realizada por la FGR y la SEDENA.

58. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/640/2021, del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la FGR remitió informe a esta Comisión Nacional, y se adjuntó, entre otros, el oficio 01/2021 del 2 de febrero de 2021, en el que se describen las actuaciones realizadas en las Carpetas de Investigación 2 y 4.

59. Informes de intervención psicológica del 11 de marzo de 2021, con números de oficio CSPSV/034/02/2021, CSPSV/035/02/2021 y CSPSV/036/02/2021, emitidos por una especialista de esta Comisión Nacional, en los que constan las entrevistas

sostenidas con Q4 y Q5; Q3, F2, F3, F4, y F5, así como con Q2 y F1, respectivamente.

60. Acta Circunstanciada del 14 de abril de 2021, en la que un visitador adjunto registró que se constituyó en la FGR, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para consultar la Carpeta de Investigación 4, ocasión en que fue informado que se remitió a oficinas centrales de la FGR en la Ciudad de México, al igual que la Carpeta de Investigación 2. Asimismo, se hizo constar que el MPF negó a especialistas de esta Comisión Nacional, realizar la diligencia de inspección ocular al Vehículo particular “A”.

61. Oficio DH-VI-6887 del 21 de junio de 2021, a través del cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que mediante mensaje de correo electrónico de imágenes número FMIDCP-2-1285 del 17 de junio de 2021, la Fiscalía Militar informó que la **Carpeta de Investigación 7**, fue declinada el 11 de junio de 2021, a la FGR por incompetencia en razón del fuero.

62. Acta Circunstanciada del 1° de julio de 2021 en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe que se constituyó en la FGR, para consultar las Carpetas de Investigación 2 y 5, de cuya diligencia se advirtió, que la Carpeta de Investigación 5, se encuentra en trámite, ya que hasta el momento no se cuenta con pruebas necesarias para su judicialización; y respecto a la Carpeta de Investigación 2, se tuvo a la vista el Dictamen en la especialidad de audio y video, y un disco DVD, con número de folio 59652 del 11 de enero de 2021, en el que el 7 de enero de 2021, se realizó la videograbación de la recreación secuencial de los hechos del 3 de julio de 2020.

63. Oficio DH-VI-7847 del 12 de julio de 2021, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 17 de junio de 2021, se llevó a cabo un convenio con Q2, mediante el cual le fue entregado un pago.

64. Opinión técnica del 2 de agosto de 2021, con número de folio C.S.P.S.V. 158/03/2021, emitida por especialistas de esta Comisión Nacional, y Opiniones

médicas del 1° de septiembre de 2021, con números de folio C.S.P.S.V.159/03/2021, C.S.P.S.V.160/03/2021, y C.S.P.S.V.161/03/2021, correspondientes a V2, V1 y V3, respectivamente, emitidas por un especialista de este Organismo Nacional.

65. Informe en materia de análisis de video e imagen digital del 30 de agosto de 2021, con número de folio D.S.P.S.V. 489/07/2021, emitido por un especialista de esta Comisión Nacional.

66. Escrito del 14 de septiembre de 2021, presentado ante esta Comisión Nacional, mediante el cual F6, refirió que V1 perdió la vida por hechos atribuibles a la SEDENA y señaló que revoca el poder e injerencia de Q2 en el presente asunto.

- **Evidencias extraídas de la Carpeta de Investigación 1**

67. El 3 de septiembre de 2020, según Acta Circunstanciada, de esta Comisión Nacional, se constató que Q3 entregó a personal de este Organismo Nacional copia simple de la Carpeta de Investigación 1, en la que obran diversas diligencias de la Fiscalía Estatal para la localización de V2. El 28 de junio de 2020, Q3 presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal.

- **Evidencias extraídas de las Carpetas de Investigación 2, 3, y Cuadernillo de Colaboración “A”**

68. Acuerdo de inicio de investigación del 3 de julio de 2020 con motivo de la llamada telefónica de AR1 en la que hizo de conocimiento la agresión a personal militar por parte de civiles armados en el boulevard Aeropuerto, colonia Francisco Villa, Nuevo Laredo, Tamaulipas, “*con resultado civiles agresores muertos*”, aseguramiento de vehículos, armas de fuego, cargadores y cartuchos, y se solicitó la presencia del personal de la FGR.

69. Informe Policial Homologado del 3 de julio de 2020, suscrito por AR1, AR16, SP1, SP2, SP3, y SP4, quienes manifestaron que personal integrante de la base

“Laguito 2”, al mando de AR1, realizaban reconocimientos motorizados disuasivos por calles de Nuevo Laredo, cuando fueron agredidos.

70. Dictamen en la especialidad de química forense (prueba rodizonato de sodio), del 3 de julio de 2020, con número de folio 5126, efectuado por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

71. Dictamen en balística forense del 3 de julio de 2020, con número de folio 5125 emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

72. Dictamen en la especialidad de fotografía forense del 4 de julio de 2020, con número de folio 5143 emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

73. Dictamen en la especialidad de química forense (perfil genético), del 4 de julio de 2020, con número de folio 5153 emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

74. Dictamen en la especialidad de química forense (prueba de Griess), del 4 de julio de 2020, con número de folio 5152, efectuado por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

75. Dictamen en la especialidad de química forense del 4 de julio de 2020, con número de folio 5157, efectuado por la FGR a Q5, para obtener el perfil genético, en la Carpeta de Investigación 2.

76. Oficios C4/160/2020 y C4/161/2020 del 4 de julio de 2020, suscritos por el Sistema Estatal de Seguridad Pública dirigidos al Oficial de la Policía adscrito al MPF, en los que informó que sí existen evidencias de civiles armados o caravanas de vehículos de la delincuencia organizada, y que no se cuenta con cámaras de video vigilancia en la Colonia los Fresnos y lugares aledaños en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

77. Entrevistas a SP1, SP2, SP3, SP4, AR1 y AR16 dentro de la Carpeta de Investigación 2, realizadas por la Policía Federal Ministerial el 4 de julio de 2020,

quienes signaron el Informe Policial Homologado y refirieron las circunstancias de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020.

78. Dictamen en la especialidad de fotografía forense del 4 de julio de 2020, con número de folio 5154, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

79. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 5 de julio de 2020, con número de folio 5142, elaborado por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

80. Dictamen en la especialidad de tránsito terrestre (identificación vehicular), del 5 de julio de 2020, con número de folio 5144, emitido por la FGR a los Vehículos particulares “A”, “B”, y “C”, en la Carpeta de Investigación 2.

81. Dictamen en la especialidad de tránsito terrestre (identificación vehicular) del 5 de julio de 2020, con número de folio 5168, emitido por la FGR a los Vehículos militares 1, 2 y 3.

82. Dictamen en la especialidad de balística forense del 7 de julio de 2020, con número de folio 5156, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

83. Oficio UGI2/1920/2020 del 7 de julio de 2020, suscrito por la Fiscalía Estatal, mediante el cual se remitió el Cuadernillo de Colaboración “A” a la FGR del que se destaca lo siguiente:

83.1 Oficio AYD-NVOL-1426/2020 del 3 de julio de 2020, suscrito por la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 2, dirigido a la Fiscalía Estatal en el que se solicitó apoyo interinstitucional, para el levantamiento de cadáveres, práctica de necropsias y demás peritajes.

83.2 Acuerdo de inicio del 3 de julio de 2020, del Cuadernillo de Colaboración “A”, por el que la Fiscalía Estatal, instruyó el levantamiento de cadáveres y dictámenes correspondientes.

83.3 Informe de levantamiento de huellas decadactilares y palmares en los occisos masculinos no identificados del 3 de julio de 2020, con número de oficio

3393/2020, elaborado por la Fiscalía Estatal, a los cuerpos señalados como “... [V3, V2 y V1, respectivamente]”.

83.4 Informe fotográfico del 3 de julio de 2020, con número de oficio 3398/2020, emitido por la Fiscalía Estatal, en el que se hizo constar imágenes del lugar de los hechos, y toma de fotografías del desarrollo de las necropsias de V1, V2 y V3.

83.5 Informe en química forense (dictamen toxicológico) del 4 de julio de 2020, con número de oficio 344/2020, emitido por la Fiscalía Estatal.

83.6 Dictámenes médicos de necropsia con folios 932/2020, 932/2020 (sic) y 935/2020 del 3 de julio de 2020 emitidos por AR20 de la Fiscalía Estatal correspondientes a V3, V2 y V1, respectivamente.

83.7 Actas de descripción, levantamiento y traslado de cadáver de V1, V2 y V3, del 3 de julio de 2020, emitidas por la Fiscalía Estatal, y Oficio sin número del 5 de julio de 2020, emitido por la Fiscalía Estatal en el que se hizo constar el levantamiento de cadáveres no identificados y descritos como indicios de la letra A a la letra L.

83.8 Acuerdo del 7 de julio de 2020 del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal mediante el cual dejó a disposición de la autoridad federal “*los cuerpos sin vida de las personas del sexo masculino, no identificados y señalados como indicios de la A a la L, con su cadena de custodia, así como el indicio identificado con cinta adhesiva color gris ...*”.

84. Oficios AYD-NVOL-1513/2020, AYD-NVOL-1504/2020 del 8 de julio de 2020, y oficio AYD-NVOL-1525/2020 del 9 de julio de 2020, suscritos por el MPF, mediante los cuales solicitó a la “*funeraria Valdez*”, la entrega del cuerpo de V1, quien fue identificado por Q2, la entrega del cuerpo de V3, quien fue identificado por Q5, y la entrega del cuerpo de V2, quien fue identificado por Q3, respectivamente.

85. Comparecencias ante la autoridad ministerial de Q2 y Q3 del 8 y 9 de julio de 2020, respectivamente, en las que solicitaron la entrega de los cuerpos de V1 y V2, así como autorización de la toma de muestras para obtener perfiles genéticos.

86. Dictámenes en la especialidad de química forense del 8 de julio de 2020, con número de folio 5227, y del 9 de julio de 2020, con número de folio 5266, emitidos por FGR a Q2 y Q3, para obtener los perfiles genéticos.

87. Dictamen pericial del 9 de julio de 2020, emitido por la SEDENA y dirigido a la FGR, en el que se hizo constar el análisis de “*prendas camuflageadas tipo militar*”, en la Carpeta de Investigación 2.

88. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 9 de julio de 2020, con número de folio 5284, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, respecto de los vehículos militares 1, 2 y 3, en el que se concluyó, entre otros puntos, que los daños observados fueron producidos por proyectil disparado por arma de fuego.

89. Dictamen en la especialidad de química forense del 10 de julio de 2020, con número de folio 5182, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, en el que se solicitó recabar rastreo hemático de los Vehículos particulares “A”, “B”, y “C”.

90. Oficio 23126 del 11 de julio de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR en el que se proporcionó información del personal militar que participó “*en el enfrentamiento*” del 3 de julio de 2020, donde fallecieron doce personas; asimismo, se refirió que unidades militares realizaron patrullajes el 2 y 3 de julio de 2020.

91. Comparecencias ministeriales que contienen las entrevistas efectuadas por la FGR el 15, 22, 23 y 24, de julio de 2020, dentro de la Carpeta de Investigación 2, a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, así como a SP5 y SP6, en las que declararon las circunstancias de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, mientras realizaban

reconocimientos terrestres de carácter disuasivo por calles de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

92. Dictamen en la especialidad de química forense (prueba de J.T. Walker), del 17 de julio de 2020, con número de folio 5336, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, respecto de las prendas de vestir, de entre otras personas, de V1, V2 y V3.

93. Dictamen en la especialidad de informática y telecomunicaciones del 13 de agosto de 2020, con número de folio 4410, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, en el que se solicitó copia del dispositivo “usb” proporcionado por AR1.

94. Dictamen de integridad física del 27 de agosto de 2020, con número de folio 6459, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2.

95. Dictamen en la especialidad de audio y video del 29 de agosto de 2020, con número de folio 37135, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, realizado a tres videograbaciones de *“las agresiones en contra del personal militar”*.

96. Oficio 29616 del 31 de agosto de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR, en el que informó que AR1 entregó *“evidencia videográfica con su respectiva cadena de custodia a la bodega de indicios de la policía ministerial federal”*.

97. Oficio AYD-NVOL-1963/2020 del 1° de septiembre de 2020, de la FGR dirigido a la Fiscalía Militar, en el que se informó que Q3 denunció la desaparición de V2 ante la Fiscalía Estatal, y se inició la Carpeta de Investigación 1; respecto de V1 y V3, no se encontró denuncia por secuestro y/o desaparición.

98. Oficio 30828 del 1° de septiembre de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR en el que se manifestó que el armamento que portaba el personal que participó en los hechos del 3 de julio de 2020, *“no fue resguardado, embalado ni etiquetado por alguna autoridad”*.

99. Oficio 2149 del 1° de septiembre de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR, en el que remitió, entre otra documentación, los antecedentes de los eventos en los que han participado los elementos agredidos el 3 de julio de 2020.

100. Comparecencias ministeriales de AR1 a AR7, de AR9 a AR19, así como de SP5 a SP7, del 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2, 3 y 5 de octubre de 2020, ante la FGR, en las que se puso a la vista tres videograbaciones del día de los hechos materia de la queja, y un video que obra en la Carpeta de Investigación 4.

101. Informe en la especialidad de criminalística de campo del 1° de octubre de 2020, con número de folio 7293, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 2, en el que se concluyó que no se encontraron indicios y/o cámaras de video vigilancia, en el lugar de los hechos del 3 de julio de 2020 y sus alrededores, que pudieran aportar mayor información.

102. Mediante oficio FEMDH/DGPCDHQI/0075/2021, del 25 de marzo de 2021, la FGR remitió informe a esta Comisión Nacional, al que adjuntó el diverso oficio DGCAP-EILII-C4-090/2021 del 24 de marzo de 2021, en el que se hizo constar que a la Carpeta de Investigación 2, se le asignó el número de **Carpeta de Investigación 3**, la cual se encuentra en trámite.

- **Evidencias extraídas de las Carpetas de Investigación 4 y 5**

103. Acuerdo de inicio de investigación, del 11 de julio de 2020, de la Carpeta de Investigación 4, por la denuncia presentada por Q2 ante la FGR, con motivo de la muerte de V1, en contra de elementos del Ejército Mexicano, por los hechos del 3 de julio de 2020.

104. Denuncia por comparecencia de Q3 ante la FGR, con motivo de la muerte de V2, en contra de elementos del Ejército Mexicano, por los hechos del 3 de julio de 2020, la cual al tratarse de los mismos hechos referidos por Q2, se integró dentro de la Carpeta de Investigación 4.

105. Entrevista de Q2 del 14 de julio de 2020 ante personal de la policía federal ministerial de la FGR en la que declaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando salió de casa el 24 de junio de 2020, con V1 y su hijo.

106. Entrevista de Q3 del 28 de julio de 2020 ante personal de la policía federal ministerial de la FGR en la que manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando V2 salió de casa el 27 de junio de 2020.

107. Comparecencias del 7 y 21 de agosto de 2020 de Q2 ante la FGR, dentro de la Carpeta de Investigación 4, en las que manifestó, respectivamente, que el 7 de julio de 2020, un elemento militar cuya identidad desconoce, le hizo entrega de un dispositivo usb, y el 18 de agosto de 2020, recibió llamada telefónica de F1, quien le informó que personal de la SEDENA, estaba tocando la puerta de su casa, por lo que solicitó medidas de protección.

108. Comparecencia de F1 el 21 de agosto de 2020 ante la FGR en la que indicó que el 18 de agosto de 2020 como a las 01:00 horas, escuchó que tocaban insistentemente la puerta de su casa y era personal militar.

109. Dictamen de integridad física del 28 de agosto de 2020, con número de folio 6472, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 4, en el que se concluyó que V1, V2 y V3 *“sí presentan lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego, las cuales fueron ocasionadas a larga distancia”*.

110. Dictamen en la especialidad de audio y video del 29 de agosto de 2020, con número de folio 37133, emitido por la FGR, Carpeta de Investigación 4, respecto de un dispositivo “usb” que se encuentra identificado como indicio 1.

111. Oficio 29615 del 31 de agosto de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR, en el que manifestó, entre otros puntos, que no se cuenta con ningún video de los hechos del 3 de julio de 2020, ya que AR1 entregó a la FGR, *“evidencia videográfica con su respectiva cadena de custodia a la bodega de indicios de la policía ministerial federal”*.

112. Oficio 30978 del 1° de septiembre de 2020, de la SEDENA dirigido a la FGR, en el que remitió, entre otra documentación, los antecedentes de los eventos en los que han participado los elementos agredidos el 3 de julio de 2020, por un grupo armado.

113. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 24 septiembre de 2020, con número de folio 6709, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 4, en el que se solicitó el análisis de las videograbaciones del dispositivo “*USB, color rojo con negro [...] identificado como indicio 1*”.

114. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 22 de octubre de 2020, con número de folio 7918, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 4, en el que se solicitó se determine la posición víctima-victimario, respecto de las doce personas que perdieron la vida el 3 de julio de 2020.

115. Dictamen en la especialidad de fotografía forense del 13 de febrero de 2021, con número de folio 4255, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 4, en el que se solicitó la recreación secuencial de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, en relación a los videos que se encuentran agregados dentro de la Carpeta de Investigación.

116. Comparecencias del 17 y 18 de febrero de 2021, de SP10 a SP32, ante la FGR en las que hicieron constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020.

117. Informe en la especialidad de criminalística de campo del 12 de marzo de 2021, con número de folio 4977, emitido por la FGR, en la Carpeta de Investigación 4, en el que se hizo constar la recreación secuencial de los hechos del 3 de julio de 2020, a partir de la diligencia del 12 de febrero de 2021.

118. Mediante Oficio DGCAP/EIL-II/00021/2021 del 16 de marzo de 2021, el MPF hizo constar la remisión de la **Carpeta de Investigación 4**, en razón de incompetencia por especialidad en las funciones de investigación, la cual fue

iniciada por la probable comisión del delito de homicidio, e instruyó su registro con el número de **Carpeta de Investigación 5**.

- **Evidencias extraídas de las Carpetas de Investigación 6 y 7**

119. Oficio DH-VI-19475 del 18 de septiembre de 2020, suscrito por la SEDENA mediante el cual informó a esta Comisión Nacional, entre otros puntos, que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, la Fiscalía Militar inició la **Carpeta de Investigación 6** en la Agencia del MPM, Centro de Justicia Militar número 9, en la Plaza de Reynosa, Tamaulipas.

120. Mensaje CEI número FMICP-2-4746 de 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscalía Militar mediante el cual se informó que el 3 de septiembre de 2020, se remitió la **Carpeta de Investigación 6** al Sector Central de la Fiscalía Militar, para su radicación, prosecución y determinación, dando inició a la **Carpeta de Investigación 7**, la cual actualmente se encuentra en estudio para ser remitida por declinación de competencia a la FGR.

- **Evidencias extraídas de las Carpetas de Investigación 8 y 9**

121. Mensaje CEI FMICP-2-4746 de 14 de septiembre de 2020, de la Fiscalía Militar en el que se informó que el 3 de septiembre de 2020, se remitió la **Carpeta de Investigación 8** al Sector Central de la Fiscalía Militar, para su radicación, prosecución y determinación, dando inició a la **Carpeta de Investigación 9**, la cual actualmente se encuentra en estudio para ser remitida por declinación de competencia a la FGR.

- **Evidencias extraídas del Procedimiento Administrativo de Investigación 1**

122. Mediante oficio 19475 del 18 de septiembre de 2020, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional, que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de julio de

2020, el OIC en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1.

123. Oficio DH-VI-9175 del 20 de agosto de 2021, de la SEDENA en el que se informó que el citado expediente continua en integración, con un avance del 70%.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

124. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de la existencia de nueve carpetas de investigación relacionadas con los hechos, iniciadas por las Fiscalía Estatal, FGR y la Fiscalía Militar; además de un Procedimiento Administrativo de Investigación iniciado por el OIC en la SEDENA, con motivo de los hechos ocurridos en la carretera boulevard Aeropuerto, a la altura de la colonia Fraccionamiento Los Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 3 de julio de 2020, ocasión en que perdieron la vida doce personas, entre quienes se encontraban V1, V2 y V3, cuya situación jurídica se detalla a continuación:

125. La **Carpeta de Investigación 1**, se inició el 28 de junio de 2020 ante la Fiscalía Estatal, por la no localización de V2, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la denuncia presentada por Q3.

126. La **Carpeta de Investigación 2**, se inició el 3 de julio de 2020 ante la FGR, por los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020 en el boulevard Aeropuerto, colonia Francisco Villa (Los Fresnos), Nuevo Laredo, Tamaulipas. El 16 de marzo de 2021, se realizó consulta de incompetencia por especialidad, en las funciones de investigación y se inició la **Carpeta de Investigación 3**.

127. La **Carpeta de Investigación 4**, se inició el 11 de julio de 2020 ante la FGR, por el delito de homicidio en agravio de V1, en contra de la SEDENA, con motivo de la denuncia presentada por Q2. El 11 de julio de 2020, la Fiscalía Estatal inició una Carpeta de Investigación por la desaparición de PA. El 15 de julio de 2020, Q3 presentó denuncia por comparecencia por el homicidio de V2, y al tratarse de los mismos hechos, se integró a la **Carpeta de Investigación 4**. El 16 de marzo de

2021, se remitió en razón de incompetencia por especialidad, en las funciones de investigación y se registró como **Carpeta de Investigación 5** para su prosecución.

128. La **Carpeta de Investigación 6**, se inició el 3 de julio de 2020 ante la Fiscalía Militar, por los hechos ocurridos el mismo día, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la denuncia presentada por AR1. El 3 de septiembre de 2020, se remitió al Sector Central de la Fiscalía Militar para su determinación y se inició la **Carpeta de Investigación 7**, la cual se encuentra en estudio para remitirse por declinación de competencia a la FGR. El 11 de junio de 2021, fue declinada a la FGR por incompetencia en razón del fuero.

129. La **Carpeta de Investigación 8**, se inició el 3 de julio de 2020 ante la Fiscalía Militar, por la difusión en medios de comunicación, de un video de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la ampliación de denuncia de AR1. El 3 de septiembre de 2020, se remitió al Sector Central de la Fiscalía Militar para su determinación y se inició la **Carpeta de Investigación 9**, la cual se encuentra en estudio para remitirse por declinación de competencia a la FGR.

130. El **Procedimiento Administrativo de Investigación 1**, se inició con motivo de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, ante el OIC en la SEDENA, en contra de quien resulte responsable. Actualmente con un avance del 70%.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

131. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 132, fracciones IV y V del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un razonamiento de los hechos, y análisis de las pruebas que se presentan en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, las cuales integran el expediente **CNDH/2/2020/6381/Q**, con un enfoque lógico-jurídico y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos que se reclama, a

partir de una perspectiva de derechos humanos de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la vida en agravio de V1, V2 y V3, por el uso excesivo de la fuerza pública atribuible al personal de la SEDENA, y la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3, atribuible a la Fiscalía Estatal.

A. Consideraciones generales

132. La Comisión Nacional ha reiterado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, porque de no hacerlo así, se contribuye a la impunidad. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales¹.

133. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas, que se desempeñan en el combate de la delincuencia, deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de prevención, racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con lo cual se brinde a las víctimas del delito el goce

¹ CNDH. Recomendaciones: 37/2020, párrafo 103; 18VG/2019, párrafo 221; 9/2018, párrafo 78; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43; 62/2016, párrafo 65.

efectivo del derecho de acceso a la justicia, y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad².

134. Toda conducta violatoria de los derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos involucrados y a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios, así como a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal, cuando se acredite de manera fehaciente, que se cometieron violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente³.

B. Contexto social de los hechos

135. México, es un país con gran extensión territorial y el undécimo país más poblado de mundo, sus fronteras norte y sur, se encuentran expuestas a múltiples riesgos y amenazas, entre los constantes flujos migratorios, altos niveles delictivos, y desigualdad social, son algunos de los principales fenómenos que prevalecen en los contornos limítrofes norte y sur del país.

136. En diversos precedentes, la Comisión Nacional ha dado cuenta de la realidad que predomina en materia de seguridad en todo el territorio nacional y, de manera particular, en el Estado de Tamaulipas, en donde la creciente actividad de grupos delictivos ha minado de forma alarmante la vida de la población civil, como es el

² CNDH. Recomendaciones: 37/2020, párrafo 104; 18VG/2019, párrafo 222; 9/2018, párrafo 79; 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94; 1/2017, párrafo 43.

³ CNDH. Recomendaciones: 37/2020, párrafo 105; 18VG/2019, párrafo 223; 9/2018, párrafo 80; 74/2017, párrafo 46.

caso de Nuevo Laredo, ciudad fronteriza del norte del país en la que tuvieron lugar los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

137. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su edición 2020, en el Estado de Tamaulipas, el 67.1% de la población de 18 años y más, consideró a la inseguridad, como el problema más importante que aqueja a la entidad. Esta percepción, ha sido tendencia entre la población en los últimos años, tal como lo demuestran los resultados de las propias encuestas ENVIPE⁴.

138. Es así que como parte de la estrategia gubernamental federal, que se implementó desde hace algunos años, el papel de las fuerzas armadas ha sido crucial para brindar seguridad ciudadana y abatir los niveles delictivos en la región⁵. Por lo que esta Comisión Nacional es consciente, que la tarea que enfrentan los agentes del Estado, es de gran calado, al someterse constantemente a circunstancias que implican riesgo ante el alto índice de inseguridad que existe en la entidad.

139. De acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República⁶, uno de los principales objetivos, es el pleno respeto y promoción de los derechos humanos, con lo cual se garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático; asimismo, se reconocen las diversas fortalezas de las

⁴ Del año 2015 al 2019 y de acuerdo a los resultados de las encuestas realizadas a la población de 18 años y más del Estado de Tamaulipas, la inseguridad es el problema más importante de la entidad, con porcentajes de percepción de entre el 68% al 70.6%.

⁵ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, página 32: “[...] *La colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interior ha tomado un papel predominante en los últimos años, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas [...]*”.

⁶ Decreto por el que se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

instituciones militares, como su disciplina, formación y servicio de carrera, lo que valida su participación en la construcción de la paz social.

140. Sin embargo, también se tiene registro a partir de las tareas desplegadas por los elementos de las fuerzas armadas, del uso indebido y excesivo de la fuerza, entre otros factores, han sido recurrentes⁷; por lo que es exigible para los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realice bajo el principio de absoluta necesidad, ante situaciones inevitables y se lleve a cabo de manera gradual con pleno respeto a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten, en el marco de los principios de legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas, evitando todo tipo de acción innecesaria, y salvaguardando la vida de las personas ajenas a los hechos⁸.

141. Por lo anterior, es preciso que se investiguen y esclarezcan aquellos casos en los que se advierta algún abuso de autoridad y/o extralimitación en el ejercicio de las funciones de las personas servidoras públicas, a fin de erradicar la violación a los derechos humanos, la impunidad, y el estado de vulnerabilidad en el que se coloca a la población.

C. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la violación del derecho humano a la vida en agravio de V1, V2 y V3.

142. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima, cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de

⁷ CNDH. Recomendaciones: 18VG/2019, 11VG/2018, 37/2020, 4/2019, 51/2018, 9/2018, 29/2012, 10/2012, 60/2011, 52/2011, 19/2011, 86/2010, 36/2010, 71/2009 y 30/2008.

⁸ Artículos, 4 y 5 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y artículo 3 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas.

otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos⁹. Situación que en este caso no aconteció.

143. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho juega un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos¹⁰.

144. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos¹¹.

145. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental¹².

146. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello¹³.

147. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De*

⁹ CNDH. Recomendaciones: 37/2020, párrafo 107; 5/2018, párrafo 526 y 19/2017, párrafo 40.

¹⁰ CrIDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), párrafo 122.

¹¹ CrIDH, “Caso Valle Jaramillo vs. Colombia”, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo), párrafo 87.

¹² CNDH. Recomendación 47/2016, párrafo 61.

¹³ CNDH. Recomendación 50/2018, párrafo 67.

no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁴.

148. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”¹⁵.*

149. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶.

150. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de*

¹⁴ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo, 144.

¹⁵ 16° Período de Sesiones (1982). CNDH. Recomendación 19/2017, párrafo 51.

¹⁶ CNDH. Recomendación 19/2017, párrafo 41.

*fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto*¹⁷.

151. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”*.

152. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*¹⁸.

153. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere, en el numeral 2, el deber de las autoridades de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, en el artículo 3 se subraya la importancia del uso de la fuerza con carácter excepcional: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹⁹.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 19/2017, párrafo 42 y 51/2018, párrafo 57.

¹⁸ CNDH. Recomendación 51/2018, párrafo 59.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 51/2018, párrafo 58 y 19/2017, párrafo 43.

154. La CrIDH ha sido constante en su jurisprudencia y se ha pronunciado respecto del derecho humano a la vida e integridad personal, en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.²⁰

155. De tal forma que a la luz de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como los mencionados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la CrIDH considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos²¹.

156. La SCJN, respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional²².

157. Incluso, la SCJN ha determinado que el uso de armas de fuego “*solo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente [del Estado] no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y, aun así, procurando que no se ejerza de manera letal*”²³.

²⁰ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo. 144 y Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo) párrafo 67.

²¹ CrIDH Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo) párrafo. 78.

²² Tesis, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

²³ Tesis, Semanario Judicial de la Federación “Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional”, enero de 2011. Registro 162997.

158. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 12 del 26 de enero de 2006 “*sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, sostuvo que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

158.1 La legalidad se refiere a que los actos que realicen tales personas servidoras públicas deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

158.2 La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

158.3 La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia, cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

158.4 La proporcionalidad, por una parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

159. En el presente caso, la SEDENA informó que, el día de los hechos, elementos militares realizaban reconocimientos motorizados de carácter disuasivo en calles de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando fueron objeto de tres agresiones por personas armadas, repeliendo agresiones reales, actuales e inminentes y sin derecho, con la finalidad de salvaguardar la integridad física, “*en virtud de que ya no se podía hacer uso de ningún otro nivel de fuerza, ya que la agresión se materializó en hechos apreciables por los sentidos*”.

160. Se agregó, que el personal militar estaba frente a una amenaza inminente, *“al ser agredidos de forma artera con armas de fuego, poniendo en riesgo su integridad física, teniendo la necesidad de usar la fuerza letal para su defensa”*.

161. En el Acuerdo de inicio de investigación de la Carpeta de Investigación 2 del 3 de julio de 2020, y en el Informe Policial Homologado, personal militar manifestó en relación con los hechos:

“Siendo aproximadamente las 02:15 hrs del 03 de julio del 2020 personal integrante de la base BOM laguito 2 al mando de [AR1] con un efectivo de 22 elementos de tropa, 4 vehículos oficiales al realizar reconocimientos motorizados de carácter disuasivo sobre la calle de A. Valdez Reyna de la colonia Nueva Era al salir de la mencionada calle e incorporarnos a la carretera Aeropuerto con rumbo hacia el norte fuimos agredidos con armas de fuego por personal de la delincuencia organizada quienes se encontraban a bordo de [Vehículos particulares “A”, “B” y “C”] que circulaban con sentido de norte a sur; razón por la cual procedimos a repeler la agresión, posteriormente se les dio seguimiento a los vehículos sobre la misma ruta empleada por los agresores, quienes a su vez dos camionetas agresoras [Vehículos particulares “B” y “C”] a la altura del puente de los “aguacates” retornaron para incorporarse al otro lado de la carretera y continuar con las agresiones hacia el personal militar dañando 1 vehículo militar [Vehículo 3] que quedó inutilizado, posteriormente y continuando con el seguimiento, se localizó en av. Anzures y carretera Aeropuerto [...] al personal agresor y [Vehículo particular “A”] efectuando detonaciones con armas de fuego en contra del personal militar, por lo cual nuevamente se repelió la agresión, al término de la agresión y cese al fuego, se procedió a establecer seguridad periférica y verificar si se encontraban personas heridas dentro del área a fin de proporcionarles los primeros auxilios verificando el elemento de sanidad utilizando el comando de voz (ver, escuchar y sentir) para aplicar los primeros auxilios al personal agresor determinándose que estos no contaban con

signos vitales; siendo un total de 12 personas del sexo masculino de los cuales 9 vestían con uniformes, prendas y equipo táctico y 3 personas con ropa casual; teniendo a la vista 09 armas largas, 02 fusiles Barret cal. 50, 01 arma corta, 1 radio, y varios cargadores y cartuchos para arma de fuego de diferentes calibres dispersos entre la cabina y la batea de [Vehículo particular "A"] y tirados en el suelo en cercanías del vehículo agresor [...] sin reporte de robo, asimismo se procedió a realizar un reconocimiento a inmediaciones del lugar de los hechos resultando sin daños colaterales, asimismo y al mismo tiempo se verificó el estado de salud del personal militar, vehículos y armamento resultando [Vehículo militar 2] con 9 impactos de proyectil de arma de fuego [...] [Vehículo militar 3] con 7 impactos de proyectil de arma de fuego [...] [Vehículo militar 1] con 7 impactos de proyectil de arma de fuego, acordonar el área y dar parte a las autoridades correspondientes estableciendo comunicación con el agente del ministerio público federal [...] asimismo no omito manifestar que por cada camioneta de la delincuencia organizada aproximadamente tripulaban 10 personas con vestimenta tipo militar (similar al personal de marina)."

" Siendo aproximadamente las 04:15 horas de esta fecha al mando de [SP1] con 22 de tropa, 4 vehículos oficiales, al acudir al apoyo de la agresión que sufrió el personal de la base de operaciones "laguito 2" al efectuar reconocimientos terrestres en la colonia primero de mayo sobre la avenida santa maría esquina con calle san salomón [...] se observó una camioneta [...] con las puertas abiertas en aparente estado de abandono, con las características de los vehículos agresores motivo por el cual le ordené a [SP2] que me acompañara a efectuar una inspección por lo que al acercarnos al citado vehículo con todas las medidas de seguridad se observó a simple vista que presentaba impactos de proyectil de arma de fuego y manchas de sangre en la cajuela y tapa de la cajuela, así como cargadores y cartuchos de arma de fuego, por lo que se procedió a su aseguramiento y hacer del conocimiento del escalón superior y al MPF ordenando el embalaje y traslado del vehículo

y material asegurado a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, por lo que ahora sabemos que se trata de [Vehículo “B”] con reporte de robo [...] encontrando 15 cargadores metálicos para fusil AR-15 abastecidos con 800 cartuchos útiles cal. 223 mm, 2 cargadores y 960 cartuchos cal. 7.62 x 39 mm, 5 cargadores 20 cartuchos cal. 50 todo en la parte de la batea”.

“Siendo aproximadamente las 06:30 hrs de esta fecha al mando de [SP3] con 24 de tropa, 4 vehículos ofls. y al acudir al apoyo de la agresión que sufrió el personal de la base de operaciones laguito 2, nos encontrábamos efectuando reconocimientos terrestres en la colonia madero sobre la calle Nayarit de poniente a oriente y específicamente entre calle río Santiago y calle Leona Vicario [...] se observó una camioneta [...] con la puerta del copiloto abierta motivo por el cual le ordene a [SP4] y [SP31]²⁴ efectuaran una revisión del citado automotor, [...] y continuando con la revisión encontrando en su interior dos cartuchos útiles cal. 5.56 mm y 2 cartuchos 7.62 x 39 mm asimismo en los asientos traseros de la misma se localizó una bolsa negra de plástico el cual contenía 78 cartuchos para escopeta cal. 16 mm, por lo que se procedió al aseguramiento de [Vehículo particular “C”], sin reporte de robo, por lo que se procedió a su aseguramiento y hacer del conocimiento al AMPF ordenando su embalaje y traslado del vehículo y material asegurado a las instalaciones de la Fiscalía General de la República para su puesta a disposición y documentación correspondiente.”

162. En las entrevistas realizadas por la FGR a los elementos militares SP1, SP2, SP3 y SP4, que signaron el Informe Policial Homologado, manifestaron que vía radio el personal de la base de operaciones “laguito 2”, solicitó apoyo por agresiones de tres camionetas de “*integrantes de la delincuencia organizada*”, y al

²⁴ En las constancias que integran el expediente, se advirtió que SP31, solo fue citado por SP3 en el Informe Policial Homologado; no obstante, no se encuentra nombrado en los informes rendidos por la SEDENA, ni en las comparecencias de las Carpetas de Investigación 2, 4, 6 y 8; asimismo, no fue entrevistado por personal de esta Comisión Nacional.

realizar un recorrido, localizaron al Vehículo particular “B”, abandonado *“con impactos de proyectil de arma de fuego en varias partes de su carrocería y manchas de sangre en la batea y tapa”*.

163. En las entrevistas realizadas por la FGR el 15, 22, 23 y 24, de julio de 2020 dentro de la Carpeta de Investigación 2, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR18, AR19, SP5 y SP6, fueron coincidentes en manifestar:

163.1 Que el 3 de julio del 2020, aproximadamente a las 02:00 horas, salieron de la Base de Operaciones Militares *“laguito 2”*, para realizar en convoy militar reconocimientos terrestres de carácter disuasivo, en la colonia Nueva Era, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al circular por la calle A. Valdez Reyna e incorporarse al boulevard Aeropuerto con rumbo hacia el norte, observaron vehículos con las luces apagadas que circulaban de norte a sur, sobre el mismo boulevard Aeropuerto, y fueron agredidos con armas de fuego por personal a bordo de los vehículos civiles, por lo que se repelió la agresión y dio seguimiento, y a la altura del puente conocido como *“los aguacates”*, dos de los vehículos agresores, se retornaron hacia el otro lado del boulevard, y se continuó con la agresión hacia el personal militar.

163.2 AR1 manifestó que había *“escaso alumbrado público”*, y solicitó vía radio apoyo a las demás bases, hubo intercambio de disparos y el Vehículo militar 1, impactó al Vehículo particular “A” *“para desestabilizarlos”*, y *“observé varias personas, con vestimenta tipo militar similar a la marina, con equipo y prendas tácticas, quienes utilizaron armas de fuego para agredirnos, razón por la que volvimos a repeler la agresión nuevamente”*; agregó que cuando ya no se escucharon disparos de los agresores ordenó el cese al fuego y pidió a AR18 otorgara los primeros auxilios a los heridos, quien le informó que *“se verificó que no contaban con signos vitales, siendo un total de 12 personas del sexo masculino, 9 vestían con uniformes, prendas y equipo táctico tipo militar y 3 con ropa casual”*; que AR11, tirador del Vehículo militar 3 y AR15, tirador del Vehículo

militar 2, traían equipo de videograbación, por lo que se entregaron 3 videos “a la Bodega de Indicios de la Policía Federal Ministerial en memoria USB”.

163.3 SP5 informó que “*la iluminación era poca*”, uno de los vehículos agresores disparó con armas de fuego hacia el vehículo militar, “*la iluminación no era clara, por lo que no podía distinguir [...] si se encontraban personas dentro del mismo*”.

163.4 AR3 refirió “*fuimos agredidos con armas de fuego por personas de la delincuencia organizada [...] había muy poca iluminación*”, repelieron la agresión y solo los tiradores portan equipo de video grabación, quienes son AR5, AR8, AR11, y AR15; en el mismo sentido, AR4 señaló que había muy poca iluminación en el lugar e hicieron frente a la agresión.

163.5 AR5 manifestó “*mi puesto es el de tirador, pero no cuento con cámara de video*”, que “*había muy poca iluminación*” y observó que venía una camioneta con luces apagadas, y “*al percatarse de la presencia del personal militar, nos empezaron a agredir, por lo que procedí a repeler la agresión*”, accionó su arma de cargo “*disparando únicamente una ráfaga*”.

163.6 AR7 refirió que al dar seguimiento al Vehículo particular “A”, lo impactaron “*para neutralizarlo*”, que quedaron casi de frente “*yo me bajé [...] y repelí la agresión, ya que nos seguían agrediendo*”, “*la visibilidad era mínima*”

163.7 AR9 informó “*me bajé del vehículo cubriéndome [...] mientras los civiles seguían disparándonos, después escuché la voz del oficial al mando que decía alto al fuego*”, y sanidad acudió a ver si había personas con vida.

163.8 AR11 refirió que fueron agredidos “*por unas personas de la delincuencia organizada, es decir civiles armados*”, “*yo repelí la agresión*”, y “*encendí la cámara que porto en el casco y también dimos seguimiento*”; por su parte AR12, señaló que no podía ver bien, “*solo escuché los disparos y abrí fuego a la camioneta de la que nos estaban agrediendo*”.

163.9 AR13 manifestó que, *“había muy poca luz en el camino”*, escuchó disparos de armas de fuego cada vez más cerca y fuerte, y *“alcance a hacer dos disparos hacia el vehículo agresor”*, que cayó a tierra por una maniobra del vehículo donde se transportaba.

163.10 AR15 señaló que iba como tirador del Vehículo militar 2 y al ser agredidos por personas de la delincuencia organizada *“yo repelí la agresión”*, les dimos seguimiento *“y en ese momento encendí la cámara de video grabación que porto en mi casco [...] ellos nos siguieron agrediendo con armas de fuego ”*, *“y repelí la agresión, pero en ese momento se me trabó la ametralladora y yo me agaché para levantar mi arma individual [...] en ese momento impactaron la unidad en la que yo viajaba como tirador, y me golpeo en el casco con los tubulares que lleva la unidad en la batea, en ese momento la cámara de grabación que porto en mi casco se dañó por el golpe que sufrió, me levante y repelí la agresión, escuché por radio que [AR1] nos dio la orden de “alto al fuego” y dejé de disparar”*.

163.11 AR16 declaró que observó a los tripulantes armados de los Vehículos particulares “B” y “C”, que desde la batea continuaban tirando hacia el personal militar y *“nosotros seguimos repeliendo la agresión”*, el Vehículo particular “A”, brincó el camellón, *“y nos seguían tirando y nosotros repeliendo el fuego de los agresores, [...] me bajé de la camioneta y observé que nos seguían tirando, di apoyo disparando detrás de la puerta del conductor para protegerme”*; reiteró que *“por la hora en que sucedieron los hechos, la visibilidad era mínima”*.

163.12 AR18 manifestó que había *“muy poca visibilidad, muy poca iluminación”*, que se impactó al Vehículo particular “A”, para *“neutralizarlo”*, y a pesar de esto, continuó la agresión hacia el personal militar, por lo que *“nos bajamos y repelimos la agresión, entonces realice quince disparos con mi arma, y cuando nos percatamos que el personal del [Vehículo particular “A”], dejó de disparar, [AR1] dio la orden de alto al fuego”*, y se le instruyó para verificar si había alguien con vida, siendo un total de 12 personas sin vida, la mayoría, con ropa y equipo táctico similar al de la Marina.

164. La SEDENA argumentó, sin embargo; que el día de los hechos, los agentes militares fueron objeto de tres agresiones reales, actuales e inminentes por parte de personas armadas, quienes presuntamente y sin ninguna razón atacaron al convoy militar, por lo que repelieron las agresiones sin contar con ninguna alternativa para hacer uso de otro nivel de fuerza que no fuera la letal; lo que contrasta con lo informado a esta Comisión por la autoridad militar, ya que se refirió que V1, V2 y V3, quienes estaban en calidad de desaparecidos desde el 30, 27 y 24 de junio, de ese año, respectivamente, no habían sido privados de la vida.

165. En el escrito de queja de Q2, manifestó que, al enterarse por las redes sociales de un enfrentamiento entre militares y civiles armados, observó *“que uno de los cuerpos vestía ropa similar a la que tenía [V1] al momento de su desaparición”*; y en la entrevista realizada por esta Comisión Nacional, refirió que, al ver fotografías de los hechos, se percató de una persona *“que vestía la vestimenta de [V1], pantalón café y una camisa negra de calaveritas”*.

166. Q3 manifestó en su escrito de queja, que le fueron enviadas fotografías que comenzaron a circular en las redes sociales, de un enfrentamiento armado entre civiles y elementos del ejército mexicano, donde *“aparecían varios cuerpos apilados en la caja de una camioneta, reconociendo a uno de ellos como [V2], por la ropa que vestía, siendo esta playera gris, pantalón de mezclilla rasgado y tenis blanco con suelas fosforescentes”*; y en la entrevista realizada por esta Comisión Nacional, señaló que en las imágenes que aparecieron en redes sociales, *“se podía advertir un fallecido portaba unos tenis similares a los que portaba [V2], que “coincidía con las características de [V2], que eran los tenis blancos “con la suela fosforescente verde”*.

167. Q4 señaló en la entrevista realizada con personal de esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, que acudió a la *“funeraria Valdez”*, para preguntar si V3 se encontraba ahí y, un empleado le mostró unas fotografías en las que pudo

ver a V3 privado de la vida, que le informaron que “*venía amarrado de las manos, con una playera y una bermuda*”.

168. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en la Carpeta de Investigación 2, la FGR solicitó a la Fiscalía Estatal apoyo interinstitucional, para realizar diversas diligencias, por lo que se realizó el levantamiento de doce cadáveres en boulevard Aeropuerto, colonia Fresnos, Nuevo Laredo, Tamaulipas; asimismo, la Fiscalía Estatal informó a esta Comisión Nacional que desconocía si V1, V2 y V3, se encontraban involucrados en los hechos del 3 de julio de 2020, ya que los doce cuerpos sin vida de las personas del sexo masculino, no fueron identificados por esa autoridad estatal, en virtud que estaban a disposición de la autoridad federal.

169. De tal forma que con las manifestaciones realizadas por Q2, Q3 y Q4, en sus escritos de queja, entrevistas con la Comisión Nacional y entrevistas realizadas en las Carpetas de Investigación 1 y 4, respecto al reconocimiento que realizaron de V1, V2 y V3, a partir de la ropa casual que vestían cuando fueron vistos por última vez, a saber, el 24 de junio, el 27 de junio y el 30 de junio de 2020, respectivamente; aunado a los perfiles genéticos que les fueron practicados, y a las propias declaraciones del personal militar en el Informe Policial Homologado, en las entrevistas de AR1, AR21 y AR23, en donde señalaron que tres de las doce personas que perdieron la vida el 3 de julio de 2020, portaban ropa casual, se advirtió en los dictámenes emitidos por la Fiscalía Estatal y la FGR, que V1, V2 y V3 se encontraron sin vida en uno de los vehículos involucrados en los hechos:

170. En el Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver del 3 de julio de 2020, de V1, se hizo constar en el apartado de observaciones: “*Masculino de edad aproximada 20 a 25 años, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, tez blanca, cabello color negro corto, vestimenta calcetines color negro, pantalón color caqui, playera color negro con imágenes de calaveras, la persona tiene encintados los pies con cinta color gris*”.

171. En el Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver del 3 de julio de 2020, de V2, se hizo constar en el apartado de observaciones: *“Persona del sexo masculino de edad aproximada 20 a 25 años, complexión delgada, estatura aproximada 1.65 metros, cabello color negro, medio corto, vestimenta pantalón color azul mezclilla, camisa color azul, tenis color blanco, cuenta con lesión en el pecho, hombro lado derecho...”*

172. En el Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver del 3 de julio de 2020, de V3, se hizo constar en el apartado de observaciones: *“Persona del sexo masculino de edad aproximada 25 a 30 años, complexión delgada, estatura aproximada 1.75 metros, cabello color negro corto, vestimenta short color negro, calcetines color azul, playera color gris, cuenta con una lesión en el rostro a la altura de la mejilla, ojo y frente, tatuaje en el brazo derecho ...”*

173. De acuerdo al dicho de los elementos militares en las evidencias contenidas en las Carpetas de Investigación 2 y 4, de los informes remitidos a esta Comisión Nacional, de los dictámenes elaborados por peritos adscritos a la FGR y del contenido de las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional, existió un enfrentamiento a partir de las agresiones que con armas de fuego realizaron los tripulantes de los vehículos particulares “A”, “B”, y “C”, hacia los vehículos del convoy militar 1, 2, 3, y 4 de la SEDENA.

174. La SEDENA, informó que los elementos militares fueron objeto de tres agresiones; no obstante, en las entrevistas con el personal involucrado, se mencionó que los tripulantes de los Vehículos particulares “A”, “B”, y “C”, *“nunca dejaron de realizar disparos con armas de fuego en contra del personal militar”*, que la agresión fue constante y repelieron la agresión.

175. En lo que respecta al Vehículo particular “A”, se informó que, durante su persecución, se mantuvo la posición de repeler la agresión, y se le dio seguimiento hasta que fue impactado por el Vehículo 2 del convoy militar para *“neutralizarlo”* y

“desestabilizarlo”, se declaró que una vez inmovilizado, los tripulantes descendieron de la unidad y desde un costado, continuaron con la agresión al personal militar.

176. Los elementos militares señalaron que durante la agresión no se percataron que personas civiles tripulaban el Vehículo particular “A”; AR2 declaró *“no se percató que en las camionetas de los delincuentes llevaran personas atadas de manos; AR5 señaló que “nunca vio a civiles amarrados de las manos en el vehículo agresor, [...] mucho menos se percató de civiles lesionados en ese lugar que permanecieran con vida”; AR7 mencionó que hasta que “personal del SEMEFO comenzó a mover los cuerpos y allí se percató que eran 9 personas con uniformes militares y 3 civiles, uno de los cuales venía encintado de los pies”; AR8 declaró “no se percató que en las camionetas agresoras, se transportaran personas atadas de manos”; y, AR19 señaló que “al revisar visualmente el [Vehículo particular “A”], vio al tirador en la batea y tres civiles”.*

177. Conforme al dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 30 de septiembre de 2020, realizado por la FGR en relación a la ruta trazada entre los elementos de la SEDENA y los tripulantes del Vehículo particular “A”, se obtuvo que se llevó a cabo sobre los carriles del boulevard Aeropuerto a la altura del cruce con avenida Anzures, con un recorrido de 6.2 kilómetros aproximadamente; es decir, a lo largo de esta distancia, se mantuvieron las agresiones con armas de fuego desde vehículos en movimiento, *“intercambiando disparos”*, como lo señaló AR1, por lo que no se hizo uso escalonado y gradual de la fuerza para evitar daño a la integridad física de las personas, y el resultado fue de doce fallecidos, entre ellos, V1, V2 y V3.

178. Ahora bien, en la integración de la Carpeta de Investigación 2, AR1 manifestó que el día de los hechos, AR11 y AR15, tiradores de los Vehículos 3 y 2, respectivamente, traían cámaras de videograbación, por lo que entregó 3 videos *“a la Bodega de Indicios de la Policía Federal Ministerial en memoria USB”*.

179. Con motivo de un video que se hizo público en medios de comunicación, cuyo contenido se relaciona con los hechos del 3 de julio de 2020, AR1 presentó denuncia por su difusión, y por ello se dio inició la Carpeta de Investigación 8.

180. Por su parte Q2 manifestó, en la ratificación de su queja, que el 6 de julio de 2020, mientras se encontraba realizando los trámites para el reconocimiento de V1, un elemento militar le hizo entrega de un dispositivo y al revisarlo, contenía un video filmado el 3 de julio de 2020, *“con la privación de la vida de [V1] realizada por elementos del Ejército Mexicano”*, y lo entregó a las autoridades.

181. Asimismo, manifestó en comparecencia del 7 de agosto de 2020 dentro de la Carpeta de Investigación 4, que el 6 de julio de 2020, se acercó a un vehículo militar estacionado afuera de las oficinas de la FGR, y pidió ayuda a un elemento que se encontraba a bordo, y éste hizo entrega de un billete y dentro estaba un dispositivo usb y señaló, que no estaba de acuerdo en lo que habían hecho sus compañeros.

182. Es así que, con motivo de la difusión en medios de comunicación, de un video relacionado con los hechos del 3 de julio de 2020, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, obran las comparecencias realizadas de AR1 a AR7, de AR9 a AR19, así como de SP5, SP6 y SP7 los días 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2,3 y 5 de octubre de 2020, ante la FGR, ocasión en la que se les puso a la vista tres videograbaciones, y un video que obra en la Carpeta de Investigación 4, siendo coincidentes en manifestar:

182.1 El reconocimiento de voz de AR1, quien gritó *“alto al fuego”*, *“ya no tiren, ya no tiren”*, *“sanidad, sanidad”*, y el reconocimiento de voz de AR15, a quien se escuchó gritar *“cinta, cinta”*, y *“mátenlos a la verga”*.

182.2 Asimismo, AR7, AR9, AR13, AR15, AR18 y SP6, argumentaron que lo dicho por AR15 fue *“por la situación de estrés y adrenalina acumulada del momento”*.

182.3 AR1 señaló *“respecto a las personas con ropa casual no era posible que las viéramos, ya que en medio del caos de la agresión y de estar defendiéndonos, aunado a la escasa visibilidad y a la distancia donde nos encontramos, no era posible verlos”*, cuando el personal de la funeraria fue bajando los cuerpos *“me di cuenta que uno de ellos venía atado de los pies, cosa que no podía haber visto al momento de la agresión, que se escuchan voces diciendo “mátalo a la verga”, pero ese día no escuchó eso hasta ahora que ve el video y desconoce quién lo dijo, que instruyó alto al fuego y llamó a sanidad, que vio gente uniformada con equipo táctico, armas de fuego y “había uno que le temblaba el cuerpo como convulsiones, y le ordené a mi gente que no se acercaran que retrocedieran”*.

182.4 AR9, declaró que al acercarse al Vehículo particular “A”, vio a dos de los agresores sobre el suelo, ya neutralizados, y que vestían prendas parecidas a la marina, que escuchó que alguien dijo *“hay uno vivo”*.

182.5 AR15 reconoció que gritó *“mátenlos a la verga, pero fue por el momento y la adrenalina que todos teníamos ya que habíamos sido víctimas de una agresión y seguían reportando por radio que se regresaron un chingo de camionetas...”*, agregó que no se percató de personas vestidas de civil, ya que la visibilidad era escasa.

183. El 23 y 25 de septiembre del 2020, personal de esta Comisión Nacional hizo constar en actas circunstanciadas, entrevistas realizadas a los elementos militares pertenecientes a la base de operaciones conocida como *“laguito 2”*, ocasión en la que describieron las circunstancias de los hechos del 3 de julio de 2020, y se hicieron constar las manifestaciones que algunos elementos de la SEDENA realizaron respecto al video que se difundió e hizo público. Por lo que coincidieron en señalar:

183.1 AR16 refirió que observó a personal de la delincuencia organizada uniformados de militares, quienes se bajaron del Vehículo particular “A”, y continuaron con la agresión, por lo que *“realizó detonaciones con su arma de*

fuego hacia las llantas del [Vehículo particular “A”], unos 12 a 17 disparos”; mientras que AR17 señaló “que [AR15] grabó un video que circula en redes sociales, [...] y es quien grita mátenlos a la verga”.

183.2 AR6, manifestó que realizaba recorridos terrestres, los cuáles podían durar 5 horas en el día y 4 horas en la tarde, sin saber quién estructura los recorridos; que no se hace registro cuando utilizaba su arma, “*sólo al de transmisiones se le informa cuántas municiones se llegan a utilizar*”, que al ser agredidos por vehículos particulares repelió la agresión, y que no le solicitaron su arma para ningún estudio.

183.3 AR5 precisó que AR1 les ordenó que se alistaran para salir sin explicarles a donde irían, que en su función de tirador repelió la agresión de acuerdo a su normatividad “*que no dio tiempo ni siquiera de agotar una señal audible o visual, pues la agresión era real e inminente*”, y no se percató si sus disparos impactaron en el vehículo agresor, que Vehículo particular “A” es el “*que aparece en el video que circula en redes sociales, [...] de él se bajaron tres o cuatro personas que continúan disparándoles*” y él repelió la agresión. Aclaró que no “*se percató de civiles lesionados en ese lugar que permanecieran con vida*”.

183.4 AR1 señaló que debido a reportes de gente armada circulando por la ciudad, la comandancia le indicó que iban a salir a realizar una “*operación disuasiva (plan escudo)*”, y al ser agredidos por vehículos particulares, repelieron la agresión, se impactó al Vehículo particular “A”, para desestabilizarlo y vio que “*bajaron muchas personas uniformadas como marinos y les empezaron a disparar*”, pidió apoyo a la base operaciones “*laguito 1*”, y por la radio gritó “*dejen de disparar todos, sin darse cuenta que aún estaban disparando los agresores*”, que pidió a sanidad proporcionara los primeros auxilios, caminó hacia el Vehículo particular “A” y los elementos de “*laguito 1*” ya estaban allí, que “*escuchó un grito de dos voces diferentes que decían está vivo, se espanta, se hace para atrás, no ve nada sólo gente uniformada, armas, equipo táctico y varios cuerpos tirados a un costado de la camioneta y otros arriba de la batea, ve a uno como que estaba*

convulsionándose con vestimenta como militar como marino”, pidió que nadie se acercara, que AR18 revisó a las personas e informó que había varios uniformados y unos vestidos de casual. Que entregó tres videos a las autoridades, y en relación con el video que circuló en redes sociales, preguntó a los tiradores a quien habían entregado los videos, “y estos le comentan que 2 videos fueron entregados a [AR2], y otro al de la voz y a [AR6], desconociendo porque lo hicieron así”, si por protocolo los deben entregar a AR1, y no sabe quién filtró los videos, que no sabe “quien pudo ser el militar que refiere el familiar de uno de los reducidos, le proporcionó el video (sic)”.

183.5 AR15 señaló que es uno de los tiradores, y en relación con el video que salió en medios de comunicación, *“el de la voz, es el militar que va gritando cinta, [...] que escuchó que alguien gritó que había un herido; sin embargo no ubica de quien es esa voz, y que en relación a la voz que dice mávalo a la verga, corresponde a su voz y que esta reacción fue por la adrenalina por el evento suscitado, que esta indicación no fue dirigida a nadie...”; “que llegaron los elementos que levantan los cuerpos de la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, y observó que bajaban a los tripulantes de la batea del [Vehículo particular “A”] y dentro de ellos iban unos cuerpos de civil”.*

183.6 AR7 mencionó que impactaron al Vehículo particular “A”, para neutralizarlo y al detenerse a unos 15 o 20 metros, observó a los agresores descender, colocarse a un costado y seguir disparando; *“que personal del ministerio público llego al lugar de los hechos y personal del SEMEFO comenzó a mover los cuerpos y allí se percató que eran 9 personas con uniformes militares y 3 civiles, uno de los cuales venía encintado de los pies”;* que en relación al video publicado en redes sociales, la voz que dice alto al fuego y no disparen es de AR1.

183.7 AR13 señaló que perdió el equilibrio y cayó del Vehículo militar 2; mientras que AR18 indicó que recibió la instrucción de brindar los primeros auxilios, pero se percató que una vez que concluyó la agresión, nadie contaba con signos vitales.

183.8 AR9 manifestó que la agresión fue constante, que los agresores vestían con uniformes similares a la marina, equipo táctico y armas de fuego, que el Vehículo particular “A” quedó neutralizado, y *“al acercarme escuché una voz a lo lejos que gritó “hay uno vivo”, o “está vivo”, desconozco quién lo dijo y si había alguno vivo”*.

183.9 AR19 señaló que vio al tirador del vehículo agresor usar una Barret calibre 50 mm, y cuando repelió el fuego estaban a 40 o 50 metros, *“pero por lo rápido que sucedió no vio si algunos de sus disparos impactaron a los vehículos agresores”*, que los tripulantes del Vehículo particular “A”, nunca dejaron de disparar tanto de la batea como los que viajaban dentro, quienes vestían uniforme y equipo táctico, que escuchó una voz que dijo *“está vivo”* y al revisar visualmente el Vehículo particular “A” vio al tirador en la batea y a tres civiles, los demás estaban tirados a un costado de la camioneta.

184. Del Informe Policial Homologado, así como de la revisión a las constancias que integran las Carpetas de Investigación 6 y 8, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó en la Fiscalía Militar, se advirtió que elementos militares pertenecientes a la base de operaciones *“laguito 1”*, acudieron a brindar apoyo a los agentes adscritos a la base *“laguito 2”*, el día de los hechos, por lo que el 7 y 8 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional realizó entrevistas de SP8 a SP26, de cuyos testimonios destacó lo informado por SP19, SP20 y SP25:

184.1 SP19 señaló que acudió a brindar apoyo a compañeros militares que fueron agredidos, al llegar al lugar donde se encontraba el Vehículo particular “A”, *“se percató que en la batea se encontraban varias personas amontonadas vestidas con uniformes tipo militar, y advirtió “un movimiento extraño de algo pequeño que se cayó, que no logra identificar, inmediatamente gritó “está vivo”, dando un paso hacia atrás”*.

184.2 SP20 refirió que acudió a brindar apoyo a la base de operaciones *“laguito 2”*, escuchó detonaciones de arma de fuego por parte de personal de la

delincuencia organizada, que ubicó al Vehículo particular “A”, y vio a tres personas tiradas en el asfalto neutralizadas, y observó que cada uno tenía en la mano un fusil con el dedo en el disparador, que en compañía de SP25 hicieron un recorrido y éste último *“al avanzar hacia el frente de la camioneta del lado derecho y ver a otros delincuentes abatidos, gritó está vivo, y tomó la decisión de ir al vehículo por su botiquín de primeros auxilios”*, y tocó los cuerpos para revisar signos vitales, y al llegar con el que había gritado que estaba vivo y lo ubicó ya sin signos vitales.

184.3 SP25 manifestó que se detuvieron a 7 u 8 metros del Vehículo particular “A”, descendió con otros compañeros y se percató que estaban tiradas, afuera del vehículo, 4 personas con uniforme militar parecido a la marina, que al ser de sanidad aplicó *“lo que se conoce como comando de voz, que es ver, oír y sentir”*, que al revisar a la cuarta persona *“sí tenía como un respiro agónico, es decir, como, le costaba trabajo respirar y sólo lo escuchó una sola vez hacer eso, y de inmediato escuchó como que cayó algo metálico al suelo, pero no vio que era y es como él grita, está vivo y retrocede tres o cuatro pasos, que las personas todas tenían armas largas sujetas en sus manos y con su correa atravesaba en su cuerpo por eso gritó y retrocedió”*, que acudió por su botiquín médico, cuando regresó la persona agónica que había visto ya no contaba con signos vitales.

185. Cabe señalar que de las evidencias que obran en el expediente, constan también las entrevistas que la FGR realizó dentro de la Carpeta de Investigación 4 a los elementos militares de la base de operaciones *“laguito 1”*, de SP8 a SP30, entre las cuales, las más relevantes fueron las de SP19, SP20 y SP25, y que son coincidentes con lo que manifestaron ante esta Comisión Nacional:

186. Por su parte Q2 a través de Q1, hizo entrega a esta Comisión Nacional del dispositivo relacionado con los hechos del 3 de julio de 2020, el cual, según su dicho, le fue entregado por un elemento militar cuya identidad desconoce, y que es el video que circuló en medios de comunicación, y que obra en la Carpeta de

Investigación 4, “*donde fuera víctima de ejecución arbitraria o extrajudicial [V1], por parte de elementos del Ejército Mexicano*”.

187. Por lo que es claro, que AR1 hizo entrega de tres videos correspondientes al día de los hechos, cuyo contenido difiere con el contenido del video que se difundió en medios de comunicación, en el que se reveló otro momento del día de los hechos, y se observó al Vehículo particular “A”, rodeado por unidades militares y diversas voces, una de las cuales instaba a matar a una persona presumiblemente viva.

188. Inclusive se advierten dos momentos en las comparecencias del personal militar ante la FGR, la primera etapa de comparecencias tuvo lugar en julio de 2020 y la segunda en septiembre de 2020, una vez que se hizo público el video en el que se escucharon diversas voces: “*mátalo a la verga*”, “*ya no tiren, ya no tiren*”, “*alto al fuego*”, “*aguante, aguanten*”, “*sanidad, sanidad*”, “*está vivo*”.

189. Contrasta el hecho de que AR15 manifestó en la primera comparecencia ante la FGR, “*yo me agaché para levantar mi arma individual [...] en ese momento impactaron la unidad en la que yo viajaba como tirador, y me golpeo en el casco con los tubulares que lleva la unidad en la batea, en ese momento la cámara de grabación que porto en mi casco se dañó por el golpe que sufrió, me levanté y repelí la agresión*”, y una vez que el video fue publicado en medios de comunicación, y se requirió nuevamente AR15, para que compareciera, admitió y confesó que “*la voz que dice mátalo a la verga, corresponde a su voz y que esta reacción fue por la adrenalina acumulada por el evento suscitado, que esta indicación no fue dirigida a nadie*”.

190. Mientras que SP19 y SP25 señalaron que observaron a una persona tirada en el suelo con respiración agónica, y por ello gritaron que había alguien con vida, razón por la que SP25 acudió por su maletín médico, revisó sus signos vitales y constató que ya no estaba con vida.

191. Para esta Comisión Nacional es evidente que, si el video que circuló de manera pública, no se hubiera conocido, permanecería en la opacidad la actuación del

ejército frente a los resultados obtenidos de los reconocimientos terrestres disuasivos que realizan por las calles, y que, en este caso, fue de doce personas fallecidas, entre quienes se encontraban V1, V2 y V3.

192. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, como ya se indicó, que los videos que AR1 entregó a la Policía Federal Ministerial, no contienen las mismas imágenes que se aprecian en el video difundido en medios y que al ser cuestionado por la FGR indicó que entregó tres videos a las autoridades competentes, y en relación con el video que circuló en redes sociales, preguntó a los agentes tiradores a quién habían entregado los videos, desconociendo quién filtró el video, ya que por protocolo, se lo debían entregar a AR1.

193. En la revisión efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a las constancias de las Carpetas de Investigación 6 y 8, obra la declaración de AR1 ante la Fiscalía Militar quien refirió *“yo supe de propia voz por [AR15], que [AR2] le estaba ejerciendo presión insistiéndole constantemente que le proporcionara el video que había grabado”*; AR11 declaró *“[AR6], agarró la cámara de mi casco para verificar si se habían grabado las agresiones, [...] retiró la memoria de la cámara, [...] me dijo que sí había grabado e insertó nuevamente la memoria en la cámara, [...] se retiró y se dirigió con [AR2], desconozco quién se quedó con el video”*, y AR15 declaró que el video *“lo entregue a [AR1] y a [AR2], siendo éste último quién por medio de la aplicación de whatsapp me dijo que él vio el video lo quería para editarlo (sic), por lo que procedí a entregárselo”*; en consecuencia, la autoridad competente deberá investigar lo conducente y revisar los controles y protocolos respecto al material audiovisual obtenido por los elementos militares, una vez que finalizan los operativos, con el objetivo de que se resguarden y estén accesibles para investigaciones y procedimientos judiciales.

194. En relación al dispositivo usb que el 20 de agosto Q2 a través de Q1, entregó a esta Comisión Nacional, un especialista de esta Comisión Nacional, emitió un Informe en materia de análisis de video e imagen digital, en el que se describió el seguimiento al Vehículo particular “A”, desde el que sus ocupantes perpetraron una

agresión con disparos de proyectiles de armas de fuego, y que un convoy militar alcanzó e impactó, distinguiéndose hasta seis unidades militares ubicadas en las imágenes captadas en la videograbación, de las cuales se observó y narró, que por lo menos dos de ellas, fueron situadas de frente y a un costado del Vehículo particular “A”, ya sin marcha, registrándose “*una continua maniobra ofensiva contra el [Vehículo “A”], y sus ocupantes*”.

195. En la descripción del citado Informe, se refirió el sonido característico de las ráfagas como una constante en diversos grados de volumen, indicando orígenes diferenciados, dos unidades militares que iluminaron con sus faros la parte trasera del Vehículo particular “A”, así como una persona, a quien se percibió hacia la acera o cobertura vegetal visible al fondo, y otra persona, a quien se observó caer y estar tendido sobre la acera.

196. Lo anterior, difiere de lo declarado por los agentes militares, quienes declararon que los tripulantes del Vehículo particular “A”, descendieron y no dejaron de accionar sus armas contra el personal castrense, pues del análisis realizado por esta Comisión Nacional al video que entregó Q2, y que es el que circuló en medios de comunicación, no se advirtió que una vez que el vehículo particular se encontró inmovilizado, existiera agresión con armas de fuego por parte de sus tripulantes.

197. De acuerdo con el Manual del Uso de la Fuerza, el uso de la fuerza, sobre todo de la fuerza letal, es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y las situaciones en que los cuerpos de seguridad se encuentran inmersos son dinámicas, al pasar de un tipo de agresión a otro, lo que implica que el personal responsable debe adoptar las decisiones más acertadas, siempre en apego a los derechos humanos de los gobernados.

198. Para esta Comisión Nacional los elementos militares debieron actuar con cautela y emplear la fuerza escalonada y gradual con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas, considerando además que el personal de la SEDENA es superior

en capacitación y adiestramiento, y que el uso de la fuerza letal debe ser el último recurso en cualquier operativo.

199. En el caso que nos ocupa, si bien el personal militar fue agredido con disparos de armas de fuego, lo que se reprocha, es la actuación de los elementos militares una vez que el Vehículo particular “A”, se encontró inmovilizado, y que según se observó en el video difundido, y analizado por esta Comisión, al menos dos de las seis unidades militares que se pudieron captar en la imagen, se situaron de frente y a un costado del vehículo particular, registrándose una constante maniobra ofensiva por parte de los agentes de la SEDENA, no de los tripulantes del vehículo particular, como lo declararon reiteradamente las personas servidoras públicas.

200. De acuerdo con el numeral 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones y se respetará la vida humana, procediendo lo antes posible a la asistencia y servicios médicos para las personas heridas, lo que en el caso de V1, V2 y V3, no aconteció.

201. Los Principios Básicos, en su numeral 9, señalan que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

202. El principio de necesidad, conforme a los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos, refiere que es preciso justificar que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente

a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado y reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes²⁵.

203. En el presente caso, el personal de la SEDENA transgredió el principio de necesidad, puesto que existió una falta de diligencia que derivó en el uso excesivo de la fuerza, al no ponderar su uso diferenciado y poner en riesgo de perder la vida a personas que eran ajenas al enfrentamiento, agresiones que se suscitaron y por las que fallecieron doce personas, entre ellos V1, V2 y V3.

204. V1, V2 y V3, fueron localizados sin vida en la batea del Vehículo particular “A”, portando ropa casual y en el caso de V1, con cinta industrial color gris alrededor de sus tobillos, y tal como se demostró en los dictámenes elaborados por la FGR, no accionaron armas de fuego durante el enfrentamiento con personal militar; por lo que estas víctimas eran transportadas en un vehículo particular y se encontraban en calidad de personas desaparecidas al haber sido privadas de su libertad, y posteriormente, privadas de la vida, durante los hechos del 3 de julio de 2020.

205. Si bien, los agentes militares declararon no haberse percatado que personas ajenas al enfrentamiento que se desarrolló sobre el boulevard Aeropuerto, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, eran transportadas en el Vehículo particular “A”, debido a la poca iluminación, al horario nocturno en el que se suscitó el acontecimiento, o bien, a la constante agresión en contra de los elementos de la SEDENA; es, precisamente por ello, que la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, hace énfasis en que deba existir planeación de los operativos y se garantice la protección a los derechos humanos de todos los involucrados, haciendo uso de la fuerza de manera, diferenciada, escalonada y gradual.

²⁵ CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 109.

206. Los hechos del presente caso constituyen un ejemplo que evidencia que el despliegue de personal militar en operaciones de combate a la delincuencia, puede conllevar riesgos considerables de uso excesivo de la fuerza y otros hechos que derivan en violaciones a derechos humanos particularmente esenciales como la vida, puesto que el personal militar, carece de la formación policial y perspectiva de proximidad social necesarias para hacer frente a situaciones como las que se analizan en esta Recomendación. En este sentido, organismos internacionales han observado que las fuerzas armadas militares reciben una instrucción y formación que dista de la formación policial en cuanto a privilegiar y ponderar el recurrir a métodos de disuasión, contención y prevención de daños y lesiones previamente al uso de la fuerza letal.²⁶

207. Por otra parte, no pasa desapercibido, tal como obra en las constancias del expediente de queja, que en diversas ocasiones se solicitó a la FGR, la puesta a disposición del Vehículo particular “A”, con el objetivo que especialistas de esta Comisión Nacional efectuaran los dictámenes correspondientes a la unidad donde eran transportados y fueron encontrados sin vida los agraviados, V1, V2 y V3; lo cual no fue posible debido a la falta de colaboración por parte de la FGR, en contravención de lo previsto en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al cumplimiento de las peticiones que se formulen a las autoridades o servidores públicos de carácter federal en asuntos de competencia de esta Comisión Nacional.

208. Esta Comisión Nacional reitera que no se opone al trabajo que las fuerzas armadas realizan para salvaguardar el orden y el bienestar de la sociedad, que en muchas ocasiones enfrentan situaciones en las que deben adoptar decisiones que requieren inmediatez; sin embargo, en funciones de seguridad pública, las fuerzas armadas deben preservar la vida, y no es justificable que, debido a “*la adrenalina acumulada del momento*”, tal como lo declaró AR15, se levante la voz para instar o

²⁶ Amnistía Internacional, “*Uso de la fuerza*”, Programa Policía y Derechos Humanos, Ámsterdam, agosto de 2015, p. 167.

sugerir que se prive de la vida a una persona, máxime tratándose de agentes militares que se encuentran presumiblemente entrenados y capacitados para realizar operativos que conllevan el riesgo de derivar en el uso de fuerza armada.

209. En consecuencia, es preocupante que no exista planeación, congruencia, transparencia y rendición de cuentas, pues la propia SEDENA informó a la FGR la serie de eventos en los que el personal castrense integrante de la base de operaciones “*laguito 2*”, ha participado desde 2016, realizando reconocimientos terrestres disuasivos y patrullajes, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en dichos antecedentes reportaron siempre haber sido agredidos por personal civil y en respuesta repeler la agresión; es decir, es una constante el hecho que los agentes militares salgan a las calles de una región con altos índices delictivos, sin que exista una planeación táctica, estratégica y estructurada que evite ser objetivo de la delincuencia organizada y llegar al uso de la fuerza letal.

210. La respuesta reactiva de agentes militares pone en riesgo incluso a los propios elementos que participan en los reconocimientos terrestres, pues en este caso, AR3 y AR12 manifestaron que se bajaron de la unidad que tripulaban para cubrirse de la agresión, mientras que AR13 declaró que, al disparar su arma, perdió el equilibrio y cayó del Vehículo 2; y la mayor parte de los comparecientes señaló que por el horario de las 02:00 am aproximadamente en que salieron a realizar el reconocimiento terrestre, no había iluminación, la visibilidad era poca o nula, estaba muy oscuro y había escaso alumbrado público; horarios nocturnos que la SEDENA ha justificado al señalar que es en la obscuridad, cuando se producen mayormente actos delictivos²⁷.

211. Con lo anterior, se incumple lo previsto por el artículo 30 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la planeación de los operativos que requieren uso de la fuerza, en el cual se señala, entre otros puntos, que se debe contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemple la forma para controlar la eventual resistencia, características físicas del

²⁷ CNDH Recomendación 22VG/2019, párrafo 259.

lugar, entradas y salidas para poder considerar la retirada, así como acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar la resistencia.

212. Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, establece en la fracción II, del propio artículo 30, que el mando debe realizar reuniones para coordinar con las autoridades participantes y los agentes involucrados en el operativo, para plantear las estrategias y toma de decisiones a efecto de cumplir con los objetivos; no obstante, de las comparecencias de algunos elementos militares como AR5 y AR6, se desprende que desconocían a dónde se dirigían y como estaría estructurado el recorrido, pues sólo reciben la instrucción de salir.

213. Por otra parte, los elementos militares declararon que accionaron sus armas aún con la nula visibilidad, AR5 señaló que usó su arma de cargo “*disparando únicamente una ráfaga, [...] había muy poca iluminación*”; AR7 manifestó que “*la visibilidad era mínima*”; AR12 refirió “*delante de mi estaba un compañero y no podía ver bien, solo escuché los disparos, por lo cual procedí a abrir fuego*”; AR13, mencionó “*había muy poca luz en el camino [...] alcancé a hacer dos disparos al vehículo agresor*”, y AR16 señaló que “*por la hora en que sucedieron los hechos, la visibilidad era mínima*”, pero que dio apoyo disparando.

214. Debe recordarse que el principio de protección a la vida exige que, en caso de duda, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley eviten hacer uso de armas de fuego que puedan causar la muerte de la persona a la que se dispara, en la medida de lo posible, incluso que, dependiendo de la situación, deben emitirse instrucciones sobre cómo disparar y a qué parte del cuerpo apuntar, con miras a reducir el riesgo para la vida de la persona a la que se está disparando.

215. Los elementos militares declararon que, al ser agredidos con armas de fuego, repelieron las agresiones dirigiendo los disparos hacia los destellos de los vehículos particulares en los que se transportaba personal civil; AR5, declaró que realizó de 12 a 15 disparos, sin percatarse si los mismos impactaron en el vehículo agresor, y

AR19, refirió que por lo rápido que sucedió todo no vio si algunos de sus disparos impactaron a los vehículos agresores.

216. De sus declaraciones se evidencia que habrían hecho uso de sus armas de fuego, sin poder saber dónde impactaron sus propios disparos, y sin considerar que en los vehículos agresores pudieran haber estado personas ajenas al enfrentamiento, como sucedió con V1, V2 y V3.

217. Al respecto esta Comisión Nacional observa que los elementos militares que accionaron sus armas de fuego omitieron considerar que los disparos realizados sin distinguir el objetivo, es decir, de manera no diferenciada, pudieron herir a personas que no estuvieran realizando agresiones, como el caso de V1, V2 y V3, o bien, que hubiesen depuesto sus armas intentando huir, posibilidad que no debían descartar los elementos militares, para no trasgredir la máxima que ordena el resguardar la vida y seguridad de la población.

218. Por otra parte, llama la atención que en el informe remitido por la SEDENA a esta Comisión Nacional, se manifestó que no se recibió reporte de personas armadas del 29 de junio al 3 de julio de 2020 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo que difiere del dicho de AR1, quien en la entrevista realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, expuso que días previos al 3 de julio de 2020, se reportó que por la ciudad circulaban camionetas con gente armada por el boulevard Aeropuerto, y *“la comandancia le indicó que iban a salir a realizar una operación disuasiva (plan escudo)”*, mientras que la Seguridad Pública Estatal señaló que *“sí existe reporte en donde existan denuncias ciudadanas de civiles armados o caravanas de vehículos de la delincuencia organizada”*.

219. Asimismo, se advirtió que la SEDENA fue requerida por el MPF para presentar el armamento que portaban los elementos que participaron de manera directa en los hechos del 3 de julio de 2020, las armas con las que brindaron seguridad perimetral, así como las armas de fuego instaladas en los vehículos oficiales, por lo que dentro de la Carpeta de Investigación 2, la SEDENA informó que, *“por*

exigencias del servicio y debido a que en su oportunidad no fue resguardado, embalado ni etiquetado por alguna autoridad, citado armamento se continuó empleando en las actividades normales posteriores a los hechos acontecidos...”

220. Agregó que la totalidad del armamento requerido, el cual se utilizó en los hechos del 3 de julio de 2020, *“ha sido objeto del procedimiento de limpieza por lo regular cada tercer día, debido a las condiciones climatológicas imperantes en esta plaza”*.

221. Un visitador adjunto de esta Comisión Nacional revisó las constancias que conforman la Carpeta de Investigación 8, y confirmó de acuerdo dictamen en materia de química forense con número de folio CSP-QF-450, emitido por un perito de la SEDENA, quien concluyó *“No es factible llevar a cabo la prueba de Griess al armamento puesto a mi disposición [...], en virtud que [...] no fue resguardado ni preservado mediante su respectiva cadena de custodia por lo que siguió siendo manipulado por el personal usuario en sus actividades propias, además [...] se le hace el procedimiento de limpieza”*.

222. Con lo anterior, se incumple lo previsto por el artículo 4, fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, particularmente lo concerniente a la rendición de cuentas, en virtud que la SEDENA al no haber resguardado el armamento utilizado en los hechos del 3 de julio de 2020, obstaculiza que existan controles que permitan la evaluación de las acciones del uso de la fuerza y, por ende, la valoración respecto al desempeño de las responsabilidades inherentes a los agentes militares.

223. Pues aun cuando la autoridad ministerial no hubiese requerido el armamento empleado en los hechos del 3 de julio de 2020, la SEDENA debió resguardar debidamente y poner a disposición de las autoridades correspondientes, para la investigación y aclaración de los hechos, el armamento que fue utilizado en la ocasión en que perdieron la vida, doce personas, entre quienes se encontraban V1, V2 y V3.

224. Es importante destacar que, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se deberá realizar un informe pormenorizado al superior jerárquico inmediato, en el que se haga constar, entre otros datos relevantes, el nivel de fuerza utilizado, las circunstancias que motivaron el uso de la fuerza, identificación del número de disparos, tipo de lesiones e identidad de las personas que hayan perdido la vida; dicho informe obrará en el expediente del agente al mando del operativo así como de cada uno de los agentes participantes.

225. En el presente caso, no se informó a esta Comisión Nacional ni obra en las constancias de las Carpetas de Investigación iniciadas que, a partir de los hechos del 3 de julio de 2020, se hubiera elaborado el informe pormenorizado previsto en la normatividad referida; no se tiene certeza ni obra evidencia de su cumplimiento por parte de AR1.

226. Esta Comisión Nacional, considera que este tipo de violaciones a derechos humanos pudieron evitarse de atender de manera estratégica la situación de violencia imperante en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Este Organismo Nacional, observa que los hechos son resultado de serias deficiencias en la planeación de los operativos y reconocimientos terrestres disuasivos que se llevan a cabo en la entidad para atender integralmente una problemática en materia de control, combate y disuasión de los índices de criminalidad, toda vez que lo que se aprecia en este caso, es la reacción, la confusión, la improvisación y la sorpresa.

227. Esta Organismo Nacional comparte el criterio de la CrIDH, en relación con el deber del Estados de *“vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”,* aunado que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades²⁸.”*

²⁸ CrIDH, *“Caso Montero Aranguren y Otros (retén de Catia) Vs. Venezuela”*, sentencia de 5 de julio de 2006, excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, párrafo 66.

228. Respecto a los dictámenes realizados por la Fiscalía Estatal y FGR para la investigación de los hechos, se concluyó en el dictamen en la especialidad de química forense (prueba rodizonato de sodio), del 3 de julio de 2020, efectuado por la FGR, que: “**SIETE:** *En las regiones dorsal y palmar de ambas manos de los occisos desconocidos identificados como [V3], [V2] y [V1], NO se encontraron residuos de los elementos de Plomo y Bario*”.

229. En el dictamen en criminalística de campo emitido por la FGR, se concluyó entre otros puntos, “**Segunda:** [...] *las lesiones sobre la anatomía de los cadáveres [V1, V2, y V3], fueron ocasionados por proyectiles disparados por armas de fuego*”; “**Cuarta:** *La posición y orientación de los cadáveres [V1, V2 y V3] corresponde a la original y final al momento de ocurrirles la muerte*”. En el apartado correspondiente a levantamiento de cadáver, se observó lo siguiente:

229.1 Respecto a **V1:**

Ubicación, posición y orientación	Lesiones visibles al exterior	Descripción de ropas
<p>Ubicado al interior de la batea del [Vehículo “A”] posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica en dirección al nororiente la cara al nadir, la extremidad superior derecha en extensión hacia la parte superior de la porción cefálica, la extremidad superior izquierda se observó en flexión con la mano reposada sobre la región torácica la mano en dirección al oriente, la región coxal se observa reposada sobre un neumático; con las extremidades inferiores en flexión y en dirección al sur con los pies reposados sobre el piso de la batea, cabe mencionar que los pies se encontraban juntos y atados</p>	<p>1.- Una herida contusa de forma irregular de 10.0 centímetros de longitud por 8.0 centímetros de ancho, ubicada en la cara anterior del muslo izquierdo.</p> <p>2.- Equimosis violácea en la cara.</p> <p>3.- Equimosis violácea en un área de 20.0 centímetros de longitud por 15.0 centímetros de ancho ubicada en la región lumbar.</p>	<p>Una playera de manga corta, color negro, con estampado de calaveras en desgaste, un pantalón de color café, liso, se observa abotonado, un cinturón de color negro se observó fuera de los ojales costado derecho, un par de calcetas de color negro sin leyendas a la vista, se observó con disposición de ropas siguiendo la línea natural del cuerpo y de la posición.</p>

Ubicación, posición y orientación	Lesiones visibles al exterior	Descripción de ropas
mediante cinta de color gris tipo industrial.		

229.2 Respecto a V2:

Ubicación, posición y orientación	Lesiones visibles al exterior	Descripción de ropas
Ubicado al interior de la batea del [Vehículo "A"], en posición decúbito lateral izquierdo, con la extremidad cefálica en dirección al oriente, la extremidad superior derecha en extensión con la mano dentro del bolsillo del pantalón mismo lado, la extremidad superior izquierda en flexión con el codo reposado sobre el piso de la batea, la extremidad inferior izquierda en flexión con el dorso izquierdo en contacto con el piso de la batea y en dirección al norponiente, la extremidad inferior derecha se observó en extensión y en dirección al norponiente.	<p>1. Una herida contusa de forma irregular de 7.0 centímetros de longitud por 5.0 centímetros de ancho, ubicada en la región axilar derecha.</p> <p>2.- Una herida contusa de forma irregular de 4.0 centímetros de longitud por 3.0 centímetros de ancho, ubicada sobre la región torácica.</p>	Una camisa de manga corta de color azul liso con diseño de líneas, un pantalón de color azul tipo mezclilla con desgarre sobre las piernas, se observa desabotonado, un bóxer de color rojo con pretina en color azul y la leyenda "HANES", un par de calzado tipo tenis de color blanco con suela de color verde, el tenis izquierdo no cuenta con agujeta y el tenis derecho se observa con la agujeta desamarrada, sin leyendas a la vista, se observó con disposición de ropas siguiendo la línea natural del cuerpo y de la posición las prendas se observaron embebidas por manchas de color rojo, siguiendo la línea natural del cuerpo y de la posición.

229.3 Respecto a V3:

Ubicación, posición y orientación del cuerpo	Lesiones visibles al exterior	Descripción de ropas
Ubicado al interior de la batea del [Vehículo "A"], en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica en	1.- Una herida contusa de 4.0 centímetros de longitud por 3.0	Una playera de manga corta, cuello redondo de color gris con un estampado en la cara anterior de un animal animado, unas

Ubicación, posición y orientación del cuerpo	Lesiones visibles al exterior	Descripción de ropas
<p>contacto con la pared interna ángulo anterior costado cara en dirección al nadir, la extremidad superior derecha en flexión con la mano reposada sobre la cara, la extremidad superior izquierda en flexión con la mano en contacto y reposada sobre la región torácica, sus extremidades inferiores en flexión con los pies situados sobre el piso de la batea.</p>	<p>centímetros de ancho, ubicada en región frontal.</p> <p>2.- Una herida contusa de forma irregular de 5.0 centímetros de longitud por 3.0 centímetros de ancho, ubicada sobre la región orbitaria derecha.</p> <p>3.- Una herida contusa de forma irregular de 8.0 centímetros de longitud por 6.0 centímetros aproximadamente, ubicada en la región parietal derecha.</p> <p>4.- Dos heridas contusas de forma irregular de 8.0 centímetros de longitud por 6.0 centímetros aproximadamente, ubicadas en la cara anterior del antebrazo con exposición de tejido blando y tejido óseo.</p> <p>5.- Una herida contusa de forma irregular de 7.0 centímetros de longitud por 4.0 centímetros de ancho, ubicada en el dorso del pie derecho (empeine).</p>	<p>bermudas de color negro liso desabrochado , la bragueta se encuentra rota, un par de calcetas de color azul con leyendas vista "ADIDAS", un par de calzado tipo tenis color negro (mismos que se cayeron al mover el cuerpo), se observó con disposición de ropas siguiendo la línea natural del cuerpo y de la posición las prendas se observaron embebidas por manchas de color rojo, siguiendo la línea natural del cuerpo y de la posición.</p>

230. En el Informe en química forense (dictamen toxicológico) emitido por la Fiscalía Estatal, se concluyó entre otros puntos: *“Que la muestra biológica procedente OCCISOS MASCULINOS N.N. [V1, V2 y V3], **NO** contienen METABOLITOS DE THC MARIHUANA, COCAÍNA Y ANFETAMINAS como señalan los resultados. [...]* LA CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL ETILICO NO SE REALIZÓ YA QUE NO SE

CUENTA CON EL EQUIPO PARA LA DETERMINACIÓN DE ETANOL (MÉTODO ENZIMÁTICO SEIKISUI/METODO DE CROMATOGRAFÍA DE GASES)."

231. En el dictamen en la especialidad de química forense (prueba de J.T. Walker), se concluyó: *"En el contorno de todos y cada uno de los orificios descritos con anterioridad presentes en las prendas de vestir de los occisos identificados como [V1, V2 y V3], **NO** se encontraron residuos de derivados nitrados (nitritos) productos de deflagración de la pólvora impregnados en dichas prendas, cuando se ha impactado un proyectil en una superficie, el cual fue disparo (sic) por arma de fuego".*

232. De la revisión, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a las constancias de la Carpeta de Investigación 6, se advirtió el dictamen en materia de medicina forense CSP-MF-070 emitido por la Fiscalía Militar en el que se concluyó: *"ÚNICA. - En ninguno de los cuerpos con los números de indicio [V1, V2 y V3], se encontraron heridas por proyectil disparado por arma de fuego que tuviera quemadura, tatuaje o ahumamiento, por lo tanto, ninguna de las heridas observadas en los cuerpos fue por disparo de contacto a corta distancia."*

233. En el dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 24 septiembre de 2020, emitido por la FGR, respecto al análisis de las videograbaciones del dispositivo *"USB, color rojo con negro [...] identificado como indicio 1"*, se concluyó entre otros puntos, *"En relación a "se determine si en la secuencia de la videograbación del minuto 03:40 a 04:16, se puede observar si algunas de las personas realizaron algún disparo de arma de fuego"; no se visualizan maniobras de disparo"*.

234. En los Dictámenes Médicos de Necropsia del 3 de julio de 2020, elaborados por AR20, se obtuvo lo siguiente:

Víctima	Examen traumatológico	Examen de cavidades	Consideraciones médico legales	Conclusiones
V1	<p>Presenta equimosis en la región del carpo de ambas manos, compatibles con huellas de sujeción, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la porción proximal de la clavícula derecha, trayecto de atrás a adelante que perfora el pulmón, hematomas en el hemitórax derecho, hematomas en el abdomen del lado izquierdo, herida producida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada en la porción media de la clavícula izquierda que va de adelante hacia atrás, que perforó el pulmón derecho, hematomas en ambas nalgas, así como, hematomas en muslos y piernas con equimosis en la región de los tobillos que siguen un patrón circular, compatibles con huellas de sujeción de ambos pies.</p>	<p>Cráneo: sin huellas de lesiones recientes. Tórax: Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la porción proximal de la clavícula derecha. Abdomen: Hematomas en el abdomen del lado izquierdo. Extremidades superiores: Sin huellas de lesiones recientes. Extremidades inferiores: hematomas en muslos y piernas con equimosis en la región de los dos tobillos que siguen un patrón circular, compatibles con huellas de sujeción de ambos pies.</p>	<p>Se trata de una persona del sexo masculino de quien se determina que la causa de muerte es herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>	<p>La muerte del referido: NN MASCULINO [V1], fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>
V2	<p>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la espina de la escapula derecha que va de atrás hacia adelante con perforación en la cara posterior del antebrazo derecho, herida producida</p>	<p>Cráneo: Sin huellas de lesiones recientes Tórax: herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de</p>	<p>Se trata de una persona del sexo masculino de quien se determina que la causa de muerte es herida producida por proyectil</p>	<p>La muerte del referido: NN MASCULINO [V2] Fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>

Víctima	Examen traumatológico	Examen de cavidades	Consideraciones médico legales	Conclusiones
	<p>por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en tercio distal izquierdo, con trayecto de arriba hacia abajo con orificio de salida a nivel de la línea axilar media en el espacio intercostal 4-5 del hemitórax derecho, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la vértebra torácica número 10 y orificio de salida a nivel del mango del esternón con trayecto de atrás hacia adelante, perfora el hígado, corazón, lesiona el mediastino y las vísceras huecas.</p>	<p>entrada a nivel de la espina de la escapula derecha, lesión a corazón y mediastino. Abdomen: Perforación del hígado. Extremidades superiores: Sin huellas de lesiones recientes. Extremidades inferiores: Sin huellas de lesiones recientes.</p>	<p>disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>	
<p>V3</p>	<p>Presenta herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cara anterior del hemitórax izquierdo, tres heridas producidas por fragmentos de alta velocidad en el mismo hemitórax, a la exploración quirúrgica se aprecia estallamiento del corazón hemotorax izquierdo, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en la cara anterior del pie izquierdo con trayecto de adelante hacia atrás con orificio de salida en la cara contralateral, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral</p>	<p>Cráneo: sin huellas de lesiones recientes. Tórax: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la cara anterior del hemitórax izquierdo, estallamiento del corazón, hemotorax izquierdo. Abdomen: Sin huellas de lesiones recientes. Extremidades superiores:</p>	<p>Se trata de una persona del sexo masculino de quien se determina que la causa de muerte es herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>	<p>La muerte del referido: NN MASCULINO [V3] Fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.</p>

Víctima	Examen traumatológico	Examen de cavidades	Consideraciones médico legales	Conclusiones
	interna del antebrazo derecho con orificio de salida en la cara contralateral del mismo antebrazo.	herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral interna del antebrazo derecho con orificio de salida en la cara contralateral del mismo antebrazo. Extremidades inferiores: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en la cara anterior del pie izquierdo con trayecto de adelante hacia atrás con orificio de salida en la cara contralateral.		

235. En las Opiniones médicas emitidas por un especialista de esta Comisión Nacional, quién analizó los dictámenes médicos de necropsia de V1, V2 y V3, realizados por AR20 e informes fotográficos emitidos por la Fiscalía Estatal, se concluyó:

	Conclusiones
V1	“ Segunda: A pesar de los escasos datos señalados en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 935/2020 , de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20],

	Conclusiones
	<p>efectivamente la causa de la muerte, fue como consecuencia de las HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE Y probablemente PERFORANTE DE TÓRAX.</p> <p>Tercera: Las lesiones descritas en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 935/2020, de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], [...] médico legalmente se clasifican como MORTALES.</p> <p>Cuarta: Las lesiones descritas en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 935/2020, de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], [...] son contemporáneas al día de los hechos 03 de julio de 2020...”</p>
V2	<p>“Segunda: A pesar de los escasos datos señalados en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 932/2020 [sic], de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], efectivamente la causa de la muerte, fue como consecuencia de HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX.</p> <p>Tercera: Las lesiones descritas en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 932/2020 [sic], de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], [...] médico legalmente se clasifican como MORTALES.</p> <p>Cuarta: Las lesiones descritas en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 932/2020 [sic], de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], ... son contemporáneas al día de los hechos 03 de julio de 2020...”</p>
V3	<p>“Segunda: En el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 932/2020, se omitió la descripción de importantes lesiones infligidas en la cara, las cuales, se observan en el INFORME FOTOGRÁFICO, OFICIO:3398/2020; al haberse omitido su descripción en el cuerpo del dictamen, no se obtienen elementos técnico médicos para opinar con relación a la causa de la muerte, toda vez que, no se cuentan con sus características y se desconoce cuáles fueron ocasionadas primero; sin embargo, a este respecto, sólo puede decirse que, independientemente del orden en que hayan sido ocasionadas, tanto las lesiones descritas en el tórax, como las advertidas en la cara, por sus características macroscópicas, ambas se clasifican médico legalmente como MORTALES, es decir, al tratarse de lesiones concomitantes, cualquiera de las dos pudo ocasionarle la muerte a [V3], ya sea, la PENETRANTE DE TÓRAX, o bien, la PENETRANTE Y PERFORANTE DE CRÁNEO.</p> <p>Tercera: Las lesiones descritas en el DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA, FOLIO 932/2020, de fecha 03 de julio de 2020, [signado por AR20], [...] son contemporáneas al día de los hechos 03 de julio de 2020...”</p>

236. Especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión técnica en la que se analizó y concluyó, lo siguiente:

Preservación del lugar de los hechos	Determinación si los disparos fueron hechos a corta o larga distancia	Determinación si los occisos accionaron armas de fuego	Respecto al informe fotográfico de la Fiscalía Estatal
<p>De acuerdo al Informe Policial Homologado y al dictamen de criminalística de campo de la FGR, se considera que el lugar de intervención presentó un acordonamiento para su preservación; y en la conclusión cuarta del dictamen de criminalística de campo de la FGR, se refirió “[...] la posición y orientación de los cadáveres [...] [V1, V2 y V3] corresponde a la original y final al momento de ocurrirles la muerte..”.</p>	<p>De acuerdo al dictamen en la especialidad de química forense (prueba de J.T. Walker), realizado por la FGR, fue negativo sobre los cuerpos y las vestimentas que portaban V1, V2 y V3; por lo que el disparo de arma de fuego ocurrió a una distancia mayor del rango comprendido entre 70 a 90 centímetros.</p> <p>Lo cual se fortalece con el dictamen de integridad física de la FGR en el que se concluyó “<i>ÚNICA: [...], las [V1, V2 y V3] personas que perdieron la vida el día 03 de julio de 2020 [...], no tienen huellas de tatuaje por disparo de armas de fuego.</i>”</p>	<p>De acuerdo al dictamen de química forense (prueba de rodizonato de sodio), en los cuerpos de V1, V2 y V3, no se encontraron residuos de los elementos de plomo y bario, lo que permite establecer que no manipularon o accionaron armas de fuego.</p>	<p>Al observar las imágenes fotográficas del desarrollo de las necropsias de V1, V2, V3, no se cuentan con imágenes que permitan relacionar de forma adecuada las lesiones al exterior e interior de cada cuerpo, y en comparativa con los dictámenes de necropsia realizados por AR20, se aprecian un número mayor de lesiones al exterior en los distintos cuerpos.</p>

D. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3.

237. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y, en su caso, a la reparación del daño.

238. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados²⁹.

239. Existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente e insuficiente, afectando en este caso el derecho humano a la verdad de las personas.

240. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas que deben estar especialmente calificadas para dilucidar cuestiones técnicas y científicas, no actúen con la debida diligencia y omitan realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o bien, su actuación es deficiente,

²⁹ CNDH. Recomendación 19/2020, párrafo 144 y Recomendación 57/2019, párrafo 163

generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes³⁰.

241. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se hace referencia a la relevancia que implica el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, pues constituye “... *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño*”³¹.

242. En la referida Recomendación General, se reconoció que las personas servidoras públicas adscritas a las agencias del Ministerio Público, como elementos de policía ministerial, peritos y médicos, entre otros, que tienen contacto con las víctimas de delitos, carecen de capacitación y en ocasiones, su actuar no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, por lo que desde la perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se perciben fuera de su alcance³².

243. En la Ley General de Víctimas, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, el cual señala que es derecho de las víctimas “*Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño*”.

244. La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en el numeral 7, que, para el desempeño de su encargo, las personas servidoras públicas se desempeñaran a la luz de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, para lo cual observarán una serie de directrices, entre las

³⁰ CNDH. Recomendación 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019, párrafo 164.

³¹ CNDH. Recomendación General 14/2007, página 12.

³² CNDH. Recomendación General 14/2007, páginas 2 y 3.

cuales, es prioritario que las personas servidoras, conozcan y cumplan con las disposiciones que regulan su ejercicio.

245. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas³³, establece en el artículo 9, que la actuación de las personas servidoras públicas se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, independencia, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, como eje rector de la actuación de quienes integran la Fiscalía.

246. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas³⁴, refiere en los numerales 6 y 7, los principios y directrices que deben observar las personas servidoras públicas para el adecuado ejercicio de las funciones del Estado.

247. En los Dictámenes Médicos de Necropsia del 3 de julio de 2020, elaborados por AR20, se concluyó lo siguiente:

Víctima	Conclusiones
V1	<i>“La muerte del referido: NN MASCULINO [V1], fue como consecuencia de herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”.</i>
V2	<i>“La muerte del referido: NN MASCULINO [V2], fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”.</i>
V3	<i>“La muerte del referido: NN MASCULINO [V3], fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”.</i>

³³ Publicada en el Periódico Oficial el 20 de agosto de 2019.

³⁴ En vigor a partir del 19 de julio de 2017.

248. Como se hizo mención, tanto en la opinión técnica como en opinión médica, emitidas por especialistas de esta Comisión Nacional, se aludió a la inadecuada e imprecisa descripción de las lesiones en las necropsias realizadas por AR20, cuyo análisis derivó en conclusiones exiguas y carentes de veracidad, a partir de las cuales se pudo obstaculizar el trabajo desarrollado por peritos de la FGR, de la Fiscalía Militar y de esta Comisión Nacional, en virtud que los dictámenes médicos de las necropsias constituyen un elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos y el conocimiento de la verdad.

249. En la Opinión técnica emitida por especialistas de esta Comisión Nacional, en cuanto a determinar si los disparos realizados a V1, V2 y V3, fueron hechos a corta o larga distancia, se estableció a partir de los dictámenes médicos de necropsia elaborados por AR20: *“No se omite mencionar que la descripción de las lesiones antes mencionadas, es inadecuada e imprecisa; porque no se detallan sus características como lo son forma, bordes, tamaño y localización...”*.

250. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto en las Opiniones médicas de un especialista de esta Comisión Nacional, quien consideró que, en los Dictámenes médicos de necropsia, no se cumplió con la estructura e información establecida en la medicina legal, y en relación con V1, V2 y V3, manifestó:

250.1 Respecto de V1.- Las lesiones previstas en el Dictamen Médico de Necropsia suscrito por AR20, no fueron descritas adecuadamente, no se hizo mención de su forma, bordes, tamaño, coloración y ubicación, tal como lo establece la literatura médico legal; no se detallaron las características de las lesiones ni su distancia, datos que son indispensables para establecer los trayectos seguidos por los proyectiles disparados por arma de fuego y necesarios para determinar la distancia estimada a la que fue detonada el arma de fuego y la probable posición víctima-victimario.

250.2 Respecto de V2.- La descripción de las lesiones en el Dictamen Médico de Necropsia de AR20, es inadecuada pues no se detallaron las características

como forma, bordes, tamaño y localización, ni se establecieron las distancias que son datos indispensables para establecer los trayectos seguidos por los proyectiles disparados por arma de fuego y necesarios para determinar la distancia estimada a la que fue detonada el arma de fuego y la probable posición víctima-victimario; y fue imprecisa, ya que las regiones señaladas como afectadas, no corresponden al cotejar la información con el Informe Fotográfico, realizado por la Fiscalía Estatal, en el que además, se advirtieron diversas lesiones que en el Dictamen Médico de Necropsia, se omitieron describir.

250.3 Respecto de V3.- En el Dictamen Médico de Necropsia realizado por AR20, se exceptuó la descripción de importantes lesiones infligidas en la cara, las cuales se observaron en el Informe Fotográfico de la Fiscalía Estatal, y al haberse descartado su descripción en el cuerpo del dictamen, no se obtienen elementos técnico médicos para opinar con relación a la causa de la muerte, ya que no se cuenta con sus características y se desconoce cuáles fueron ocasionadas primero.

251. Por su parte y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la FGR solicitó a la Fiscalía Estatal ampliación de los Dictámenes Médicos de Necropsia efectuados por AR20, a los cadáveres de V1, V2 y V3, solicitándole entre otros puntos, *“la descripción de las características mínimas indispensables de una lesión”*.

252. No se omite mencionar que esta Comisión Nacional en la Recomendación 37/2020, advirtió la participación de AR20 en la elaboración de dictámenes de necropsia, deficientes y sin el rigor científico necesario y requerido, por lo que fue señalado como autoridad responsable en virtud que ante la carente minuciosidad y detalles en la descripción de los hallazgos en los dictámenes, no se aportaron los elementos médico forenses que sustentaran el diagnóstico de la muerte de las víctimas en la referida Recomendación 37/2020, por lo que inclusive la entonces Procuraduría General de la República, el 1° de diciembre de 2016, solicitó la

exhumación de cuerpos ante las claras inconsistencias, incongruencias y contradicciones en las conclusiones planteadas³⁵.

253. En virtud de lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente, AR20 nuevamente incurrió en la emisión de dictámenes médicos de necropsia, faltos del análisis, rigor y estudio exigibles, tal como se observó en los dictámenes de V1, V2 y V3;

254. De acuerdo a lo previsto por los artículos 47, inciso A), fracción III, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, los peritos en el ejercicio de su encargo, gozarán de autonomía técnica para hacer valer su criterio y el sentido de sus dictámenes, siendo responsables de la recolección de indicios y elementos materiales probatorios que resulten de sus intervenciones, por lo que para AR20 como persona servidora pública especialmente calificada, era imperante que se desempeñara con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, tal y como lo establece el artículo 63 del citado ordenamiento de la citada Fiscalía.

255. Un perito es un profesionalista que acepta y es protestado en su cargo y que debe sujetarse, en el desempeño de su labor, a las obligaciones que la ley impone, con el objetivo de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte de que se trate con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario³⁶, lo que en el presente caso no aconteció, porque se realizaron necropsias con resultados deficientes y contradictorios que impidieron conocer la verdad en relación a las lesiones que las víctimas presentaron el día de los hechos.

256. De lo anterior resulta relevante que, al omitir asentar las condiciones físicas reales de las víctimas, V1, V2 y V3, con su deficiente desempeño obstaculizó la

³⁵ CNDH, Recomendación 37/2020, párrafo 185.

³⁶ SCJN Jurisprudencia "*Peritos. La Formalidad de su comparecencia personal a protestar su cargo establecida en el artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable a todos los peritos*". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1999, registro 193894.

debida actuación del Ministerio Público, pues con la elaboración de sendos dictámenes de necropsia, incurrió en actos u omisiones que afectaron la prestación del servicio y no se pudo contar con datos fidedignos y veraces de investigación para determinar la probable responsabilidad de quienes intervinieron en los mismos.

257. Este Organismo Nacional, muestra genuina preocupación ante la conducta reiterada de AR20 en el deficiente desempeño de sus funciones como perito y servidor público, con lo cual se contribuye a la deficiencia en el servicio público, en una región que ya se encuentra desolada por los altos niveles delictivos y de impunidad, por lo que se deberán investigar conforme a lo previsto en los artículos 55 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; 10, 13 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; 90, 94 y 100 de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Precedentes relacionados.

258. Esta Comisión Nacional es consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas realizan en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

259. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030³⁷, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción significativa de todas las formas de violencia; la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

³⁷ Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

260. La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos, integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

261. En el presente asunto, debe considerarse la realización del objetivo 16 de la Agenda 2030, que establece: “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”, en especial, con respecto a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, “*Reducir significativamente todas las formas de violencia...*”, “*De aquí a 2030 [...] luchar contra todas las formas de delincuencia organizada*”, así como “*Fortalecer las instituciones nacionales [...] para crear a todos los niveles [...] la capacidad de prevenir la violencia y combatir [...] la delincuencia*”.

262. Para esta Comisión Nacional, el presente caso representa una oportunidad para el Estado Mexicano para que con una investigación objetiva y, en su caso, con las sanciones que resulten aplicables, se camine en dirección a la construcción de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que propicie la igualdad de acceso a la justicia y se base en el respeto de los derechos humanos. Lo que en consecuencia ocurriría dentro de un estado de derecho efectivo, con instituciones transparentes y eficaces, como lo señaló este Organismo Nacional en la Recomendación 35/2018, párrafo 89.

263. Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación respecto a la actuación de la SEDENA en cuanto al uso excesivo de la fuerza y la falta de aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y del Manual del Uso de la Fuerza, como ocurrió en el presente caso, en que el personal militar no actuó con apego a la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas, con lo cual se transgredió el derecho humano a la vida en agravio de V1, V2 y V3.

264. Esta Comisión Nacional, ha emitido las Recomendaciones 29/2008, 19/2013, 51/2014, 42/2016, 65/2016, 54/2017, 9/2018, 22VG/2019 y 25/2019 dirigidas, entre otras autoridades, a la SEDENA, específicamente las Recomendaciones 29/2008, 54/2017, 22VG/2019, 25/2019, 57/2019 y 37/2020, que se mencionan de manera enunciativa, en las cuales este Organismo se ha pronunciado sobre el uso excesivo de la fuerza y las ejecuciones arbitrarias en que han incurrido los elementos militares, entre otras violaciones, y se ha enfatizado en el rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana.

F. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

265. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano a la vida de V1, V2 y V3 analizada y evidenciada, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, quienes incumplieron la obligación de actuar acorde a las obligaciones que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas, incurriendo con ello en la inobservancia de lo previsto por el artículo 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y 3° del Manual del Uso de la Fuerza.

266. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de iniciar la indagatoria correspondiente y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

267. Este Organismo Nacional advirtió que el OIC en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1; no obstante, se considera que dicha instancia no investigó la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación. Por tanto, se presentará queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, ante el OIC en la SEDENA, ante la FGR, y Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación y de responsabilidades administrativas correspondientes en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos de acuerdo al grado de su participación.

268. Para esta Comisión Nacional es importante que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia y sean completas, imparciales, efectivas y prontas, con el objeto de determinar la responsabilidad de AR1 a AR20, así como el grado de participación y en su caso, la responsabilidad de SP1 a SP32, y aplicar, en su caso, las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

G. Reparación integral del daño a las víctimas; formas de dar cumplimiento a la recomendación.

269. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que

se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

270. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

271. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la SEDENA informó que el 3 y 11 de septiembre de 2020, *“bajo el principio de buena fe y sin aceptar responsabilidad alguna”*, entregó a Q5 y Q3, familiares de V2 y V3, respectivamente, *“a su entera satisfacción”*, un pago por concepto de indemnización *“a título de reparación del daño”*, con motivo de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020.

272. Asimismo, en el caso de V1, se informó que el 17 de junio de 2021, se llevó a cabo un convenio mediante el cual se le hizo entrega de un pago, *“por concepto de compensación como parte de la reparación integral del daño, cubriendo los conceptos del daño material e inmaterial”*.

273. El 14 de septiembre de 2021, F6 presentó ante esta Comisión Nacional, un escrito en el que manifestó la revocación de todo poder e injerencia de Q2, como víctima indirecta de V1; al respecto, es importante precisar que esta Comisión Nacional, como Organismo Constitucional garante de derechos humanos, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, conoció e investigó violaciones a derechos humanos, las cuales quedaron acreditadas en la presente Recomendación, por lo que lo concerniente al reconocimiento y calidad de víctima indirecta, deberá acreditarse, ante la autoridad señalada como responsable, o bien, ante la CEAV.

274. Como ya se expuso la SEDENA celebró convenios con familiares de las víctimas V1, V2 y V3, a quienes les fue entregado un pago por concepto de indemnización con motivo de la violación del derecho humano a la vida, el cual la CEAV deberá determinar si este se considera parte de la reparación integral, de conformidad con la legislación aplicable.

275. La Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. La reparación del daño a las víctimas debe estar determinada en razón de las características, gravedad y magnitud del hecho o de la violación de derechos, destacándose, que las normas se aplicarán de la manera en que favorezca la protección más amplia de los derechos de la persona³⁸, y se realizará de forma oportuna plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

1. Secretaría de la Defensa Nacional.

i. Medidas de rehabilitación.

276. La Ley General de Víctimas, señala en el artículo 27, fracción II que la rehabilitación busca facilitar a la víctima, hacer frente a los hechos sufridos por la violación a derechos humanos, y dentro de las medidas de rehabilitación, se encuentran las comprendidas en el artículo 62 del ordenamiento en cita.

277. Por lo tanto, es necesario que la SEDENA efectúe las reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, la atención psicológica y médica e incluso tanatológica de Q2, Q3, Q4, Q5, F1, F2, F3, F4, F5 y F6, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a las instituciones de la SEDENA, otorgarse de forma continua

³⁸ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su previo consentimiento y por el tiempo que resulte necesario.

278. Asimismo, se deberá brindar asesoría jurídica gratuita y de forma continua a las víctimas indirectas, respecto a la integración de las Carpetas de Investigación que actualmente se encuentran en trámite, con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, con el objetivo de facilitar el ejercicio de los derechos que les corresponden, y garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

279. Se deberá inscribir a Q2, Q3, Q4, Q5, F1, F2, F3, F4, F5 y F6, así como a las víctimas indirectas que sean acreditadas y así reconocidas, por la SEDENA y/o la CEAV, ante el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas.

ii. Medidas de satisfacción.

280. Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

281. De acuerdo a lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han

intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.

282. Respecto de la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que presentará esta Comisión Nacional ante la FGR, en la que hará del conocimiento de la representación social federal, la existencia de las Carpetas de Investigación señaladas en el presente pronunciamiento para los efectos legales conducentes, es indispensable que la SEDENA acredite que efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa.

283. Sobre la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante el OIC en la SEDENA, contra los elementos militares involucrados en los hechos, que no hayan sido investigados previamente; la SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar, en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

iii. Medidas de compensación.

284. Las medidas de compensación se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, fracción III de la Ley General de Víctimas, la compensación se otorgará a las

víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida, y considerando las circunstancias de cada caso.

iv. Medidas de no repetición.

285. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por lo que, la SEDENA deberá impartir, en un plazo de tres meses, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, aplicable a las instituciones de las Fuerzas Armadas permanentes, cuando actúan en tareas de seguridad pública, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación y se otorgarán a todo el personal adscrito a las bases de operaciones conocidas como “*Laguito 1*” y “*Laguito 2*” de la Zona Militar de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con la finalidad de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión.

286. La SEDENA deberá dar cumplimiento, en sus términos, al Manual del Uso de la Fuerza, así como la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para el efecto de que los agentes militares adscritos a las bases de operaciones de la Zona Militar del Estado de Tamaulipas, utilicen dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, y se almacene dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, que sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos.

2. Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas

i. Medidas de satisfacción

287. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. En este punto deberá acreditarse que la Fiscalía Estatal efectivamente colabora en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y responder a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la instancia interna que investigue los hechos.

ii. Medidas de no repetición

288. Las medidas de no repetición buscan que las violaciones de derechos sufridas por las víctimas no vuelvan a ocurrir. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

289. En este caso la Fiscalía Estatal deberá enviar las constancias de impartición, aprobación y cumplimiento, de un curso en materia de criminalística y derechos humanos dirigido a los peritos adscritos a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Estatal, en especial a AR20, el cual será otorgado por personal calificado y con experiencia probada en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. El curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de manera accesible para su difusión y consulta por parte del personal profesional interesado.

290. En consecuencia, esta Comisión Nacional, respetuosamente formula conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en la presente Recomendación las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas indirectas de V1, V2 y V3, que acrediten su derecho, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2020, ocasión en la que fueron privados de la vida V1, V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quién deberá de brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas indirectas y, con el objeto de no revictimizarlas, se les brindará la atención médica y psicológica que requieran, incluyendo la provisión de medicamentos, en términos de la citada Ley. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie las carpetas de investigación en contra de los agentes militares que intervinieron en los hechos que se describen en la Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos castrenses involucrados en los hechos, así como de sus cadenas de mando, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento

administrativo que al respecto se hay iniciado y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, dirigido a personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional con funciones de seguridad pública en el Estado de Tamaulipas. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por dichos funcionarios, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre otras, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos.

QUINTA. Solicitar a través de una circular, se aplique efectivamente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y el Manual del Uso de la Fuerza, para que las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen en todos los operativos en que intervengan desde su inicio, dispositivos tecnológicos que registren audiovisualmente el desarrollo, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y remitirse las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas en contra de la persona

servidora pública AR20 señalada en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que, en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación a AR20 y a todos los peritos de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en materia de derechos humanos, criminalística y procuración de justicia, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de aprobación y cumplimiento de la evaluación de conocimientos y competencias.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación se remitan a la Comisión Nacional las constancias de aprobación y cumplimiento de los programas de profesionalización y de evaluación de conocimientos o competencias de los peritos médicos y criminalistas adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

291. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

292. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

293. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

294. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA